BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril 1982. DGC Núm. 0020324 características 316182816.

BI-SEMANARIO

Responsable Oficialía Mayor

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO CXXXIV HERMOSILLO, SONORA. JUEVES 27 DE DICIEMBRE DE 1984 NUM. 52

XII SECCION

GOBIERNO ESTATAL

PODER EJECUTIVO PODER LEGISLATIVO

LEY Número 84, de Ingresos para el ejercicio fiscal de 1985, del Municipio de Cajeme, Son. 2

LEY Número 85, de Ingresos para el ejercicio fiscal de 1985, del Municipio de Cananea, Son. 34

LEY Número 86, de Ingresos para el ejercicio fiscal de 1985, del Municipio de Hermosillo, Sonora. 54

LEY Número 87, de Ingresos para el ejercicio fiscal de 1985, del Municipio de Magdalena de Kino, Son. 80

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

Publicación electrónica sin validez oficial

N U M E R O 84

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1985, DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA.

Publicación electrónica sin validez oficial

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal de 1985, el Municipio de Cajeme, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

A.- IMPUESTOS.

I.- IMPUESTO PREDIAL.
II.- IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.
III.- IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.
IV.- IMPULSTO SOBRE LOTERIA, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.
V.- IMPUESTOS ADICIONALES.

B.- DERECHOS.

I.- POR SERVICIOS PUBLICOS.

a).- Agua Potable y Alcantarillado.
b).- Alumbrado Público
c).- Limpia
d).- Mercados Municipales
e).- Panteones
f).- Rastro
g).- Seguridad Pública y Tránsito.

II.- POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, - CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

a).- Licencias de Fuhcionamientò.
b).- Licencias y Permisos Especiales
c).- Certificaciones y Legalizaciones de Firmas y Documentos.

III.- POR SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.

a).- Licencias y Permisos de Construcción
b).- Servicios en Materia de Crecimiento Urbano.
c).- Servicios en Materia de Deslinde y Titulación de Solares.

IV.- POR SERVICIOS DIVERSOS.

a).- Departamento Antirrábico.
b).- Otros Servicios.

Publicación electrónica sin validez oficial

C.- PRODUCTOS.

I.- POR ENAJENACION, ADJUDICACION O REGULARIZACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS, INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS.

II.- POR ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E-INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS QUE SE LLEVE A CABO POR PARTICULARES AUTORIZADOS O POR LOS PROPIOS-AYUNTAMIENTOS.

III.- POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS:

IV.- POR RENDIMIENTOS CAPITALES.

D.- APROVECHAMIENTOS :

I.- MULTAS
II.- RECARGOS.
III.- REZAGOS
IV.- DONATIVOS
V.- REMATE DE ANIMALES MOSTRENCOS
VI.- INDEMNIZACIONES
VII.- REINTEGROS
VIII.- APROVECHAMIENTOS DIVERSOS.

E.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

I.- POR REALIZACION DE OBRAS FINANCIADAS CON RECURSOS MUNICIPALES Y DE LOS PARTICULARES BENEFICIADOS.

II.- POR REALIZACION DE OBRAS E INTERES PUBLICO DECRETADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO.

F.- PARTICIPACIONES.

I.- PARTICIPACIONES ESTATALES.
II.- PARTICIPACIONES FEDERALES.

G.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

I.- LOS DECRETADOS EXCEPCIONALMENTEPOR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL PAGO DE OBRAS O SERVICIOS ACCIDENTALES.

II.- LOS QUE PROCEDAN DE PRESTAMOS, FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERAN LOS AYUNTAMIENTOS PARA FINES DE INTERES PUBLICO CON APROBACION DEL CONGRESO.

III.- APORTACIONES Y APOYOS DIRECTOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL.

TITULO SEGUNDO.

IMPUESTOS

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL.

ARTICULO 2o.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTOS SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 3o.- Este impuesto se causará de acuerdo a la tasa aplicable en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III

IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 4o.- Solamente con permisos del C. Presidente Municipal podrán verificarse dentro del Municipio diversiones y espectáculos públicos, debiendo sujetarse al reglamento correspondiente en vigor y pagarán sus: impuestos de acuerdo a la siguiente tarifa:

1.- Las funciones de cine, teatro, circos, box, lucha libre, variedades, corridas de toros, encuentros deportivos, competencias automovilísticas, jaripeos, rodeos y peleas de gallos, causarán del 12 al 20% sobre los ingresos brutos.

2.- Las atracciones mecánicas, carpas de títeres, de tiro al blanco y de cualquier otras similares, pagarán un impuesto diario de $ 350.00 a $ 4,200.00 según la importancia y la cantidad de aparatos con que se especule.

3.- Bailes en dias ordinarios y días festivos, carnavales, ferias, posadas, kermeses y similares 10%, Comités de Progreso y Bienestar, DIF e Instituciones de Asistencia Social 5%.

4.- Adicionalmente se gravarán las diversiones y espectáculos públicos que se especifican en las fracciones 1 y 2 de este artículo, con un impuesto a cargo del espectador o asistente que será de un 10% del valor del boleto (suspendido).

5.- Para el cobro a que se refiere este Arículo los causantes podrán celebrar un convenio con la Tesorería Munici-

Publicación electrónica sin validez oficial

I.- Funciones de cine, teatro, variedades, circos, cinematógrafos ambulantes y demás variedades 12%.

II.- Juegos profesionales y amateurs de beisbol, basquetbol, futbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares 12%

III.- Corridas de toros, perros y caballos, jaripeos, rodeos, charreadas, peleas de gallos, palenques y similares 12%.

IV.- Bailes en días ordinarios, carnavales, ferias, posadas, kermeses y similares 12%.

V.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo - infantil y otros espectáculos similares 10% .

VI.- Cualquier diversión o espectáculo público no especificado 12%.

No se consideran espectáculos públicos para los efectos de esta Ley, los presentados en bares, cabarets,- salones de fiesta o de baile y centros nocturnos que - están sujetos al impuesto al valor agregado.

CAPITULO IV.

IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 5o.- El impuesto sobre loterías, rifas o sorteos y juegos permitidos se causará conforme a las siguientes cuotas:

I.- Los sorteos, rifas, loterías, un 10% sobre la base determinada, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

II.- Los aparatos electromecánicos o electrónicos de tiro, boliche, futbol, golfitos y otros similares $ 170.00- mensual por aparato (suspendido).

III.- Cualquier tipo de juegos en aparatos por televisión - y otros similares $ 160.00 mensual por aparato (suspendido).

Publicación electrónica sin validez oficial

IV.- Juegos de billar, $ 300.00 mensual por cada mesa --- (suspendido).

V.- Cualquier tipo de juegos permitidos por la ley no especificados $ 200.00 mensual por aparato o por mesa. (suspendido).

CAPITULO V.

IMPUESTOS ADICIONALES.

ARTICULO 6o.- De acuerdo a lo establecido en los Artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de Impuestos y Derechos, pagarán los siguientes Impuestos adicionales.

I.- Adicionales para asistencia social. 15%

II.- Adicionales para obras de interés general 15%.

III.- Adicional sobre el valor de cada boleto de entrada - a los espectáculos con cargo al público asistente, - el cual será retenido y enterado a la Tesorería Municipal, por las empresas de diversión o espectáculo - público que corresponda 10%.

TITULO III

DERECHOS.

CAPITULO PRIMERO

DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS.

SECCION I

ALUMBRADO PUBLICO.

ARTICULO 7o.- Este derecho se cobrará a los consumidores - de energía eléctrica de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Hacienda Municipal y será de un 3% del importe del consumo neto.

Publicación electrónica sin validez oficial

SECCION II

LIMPIA

ARTICULO 8o.- El servicio de recolección de basura, causará un derecho a cargo de los propietarios o poseedores de los predios urbanos, equivalentes al 10% del Importe del Impuesto Predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 9o.- En los casos en que los propietarios o poseedores de lotes o predios baldíos, no cumplan con la obligación que les impone la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones relativas de limpiar por lo menos dos veces al año dichos predios, la limpieza la podrá hacer el Ayuntamiento, cobrando la cantidad de $ 40.00 por M2.

SECCION III

MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTOS.

ARTICULO 10.- La autorización municipal para el ejercicio del libre comercio en los mercados públicos y demás lugares de uso común causará los siguientes derechos:

I.- Puestos fijos $ 1,000.00 mensual (suspendido)
II.- Puestos semifijos $ 600.00 mensual (suspendido)
III.- Vendedores ambulantes $ 300.00 mensual (suspendido)

ARTICULO 11.- Los locatarios de los mercados municipales, pagarán por concepto de servicios administración, mantenimiento y vigilancia la cantidad de $ 6.50 diario.

La autorización de traspasos de locales de los mercados municipales causará una cuota de $ 650.00

SECCION IV

PANTEONES.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 12.- Las inhumaciones y exhumaciones que se hagan en los panteones municipales causarán los siguientes Derechos:

a).- Vigilancia, administración, limpieza y otros, causará por una sola vez, al momento de adquirir el lote la cantidad de $ 650.00

b).- La inhumación o exhumación de cadáveres previas las autorizaciones del caso $ 650.00

c).- Por apertura de fosa $ 500.00

d).- Gabeta sencilla $ 250.00

e).- Gabeta doble $ 1,200.00

f).- Traslado de cadáveres a otro lugar del mismo Panteón Municipal, previas las autorizaciones del caso $ -- 500.00

g).- Traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro -- del mismo Municipio, previas las autorizaciones del caso $ 500.00

h).- La inhumación de cadáveres en horas distintas al horario de trabajo de los panteones Municipales causará el doble de los derechos correspondientes.

El pago de los derechos a que este artículo se refiere, se hará independientemente del que deba hacerse por la adquisición de lotes conforme al artículo 26 de esta Ley.

SECCION V

R A S T R O

ARTICULO 13.- Los servicios del rastro causarán los siguientes derechos:

I.- SALA DE SACRIFICIO.

a).- Ganado vacuno de cualquier peso en pié $ 800.00 por cabeza.

b).- Ganado porcino de cualquier peso en pié $ 600.00 por cabeza.

Publicación electrónica sin validez oficial

c).- Ganado asnal, caballar y mular, ovicaprino, etc.,- de cualquier peso en pié $ 200.00 por cabeza.

d).- Conejos y demás especies similares por pieza - - - $ 100.00

e).- Patos, pavos, pollos, gallinas y demás aves de - - cualquier especie por pieza $ 150.00

SECCION VI

SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.

ARTICULO 14.- Los servicios de inspección y vigilancia en los establecimientos comerciales, industriales y de servicio,- causarán mensualmente los siguientes Derechos:

I.- En almacenes, expendios de vinos y licores, canti-- nas con venta de bebidas con alto o bajo contenido- alcohólico para consumo inmediato, salones de baile, discotecas, cabaretes, casinos, centros nocturnos y cafés cantante $ 1,300.00 (SUSPENDIDO)

II.- En Restaurantes, fondas, loncherías y demás establecimientos similares $ 1,040.00 (suspendido).

III.- En salas de cine, juegos de pelota y cualquier di-- versión o espectáculo público $ 1,040.00 (susp.)

IV.- En salas de billar o de boliche $ 650.00 (susp.)

ARTICULO 15.- El servicio de seguridad a particulares en- comerciones, industrias, eventos sociales, bailes y demás actividades, pagarán diariamente $ 1,500.00 por cada policía auxiliar.

ARTICULO 16.- La Dirección de Obras Públicas, o su equivalente, realizarán los servicios de inspección a las negociaciones y locales, para verrificar que estos reunan las medidas de Seguridad indispensables, y se causarán los Derechos, conforme a las siguientes tarifas:

a).- Comerciales $ 2,000.00 por inspección (susp.)

Publicación electrónica sin validez oficial

b).- Industriales $ 1,500.00 por inspección (susp.)

c).- Dedicados a la recreación $ 1,000.00 por inspección - (suspendido).

I.- Exclusividad para el estacionamiento de vehículos, de la -- siguiente forma:

a).- Automóviles de sitio o taxis, mensualmente por vehícu lo $ 800.00

b).- Vehículos fleteros de carga liviana, mensualmente por unidad $ 1,000.00

c).- Maquibaria para construcción, mensualmente por unidad $ 1,500.00

d).- Estacionamiento exclusivo para uso de particulares o- empresas por metro lineal, $ 80.00 mensual

II.- Arrastre de vehículos:	Fuera de la población	Dentro de la población
a).- Por automóvil o camión	$ 3,500.00	$ 1,500.00
b).- Por motocicleta o moto neta.	650.00	65.00
c).- Por carretas o bicicle tas.	260.00	100.00

III.- Por almacenaje.

a).- Por automóvil o camión $ 26.00 diario .

b).- Por motocicleta $ 15.00 diario

c).- Por carreta o bicicleta $ 10.00 diario .

IV.- Peritajes $ 1,300.00

V.- Registro y revisión de vehículos $ 520.00 (suspendido)

VI.- El registro y revisión de vehículos de propulsión sin mo tor deberán obtener placas de circulación, mediante el pa go anual de los siguientes derechos:

a).- Bicicletas..... $ 400.00

b).- Batangas, remolques, nodrizas y otros $ 400.00

c).- Carros de mano. 260.00

d).- Carretas de tracción animal 260.00

Publicación electrónica sin validez oficial

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS
Y PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

SECCION I

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.

ARTICULO 18.- Las licencias de funcionamiento en caso de - apertura o revalidación anual, causarán los siguientes Dere-- chos:

SECCION II

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES.

ARTICULO 19.- La expedición de permisos y licencias causarán un Derecho de acuerdo a la siguiente tarifa:

a).- Anuencia para el establecimiento de giros con ventas de bebidas alcohólicas.

I.- Las anuencias por aperturas de cantinas, bares, centros nocturnos, cabaretes, restaurantes, expendios - de vinos y licores causarán un Derecho de: - - - - - $ 10,000.00 (suspendido)

II.- En los casos de anuencias para eventos especiales de $ 3,250.00 (suspendido)

III.- En los casos de cambio de domicilio o cualquier otra modificación que incremente o mejore la inversión, - se cobrará de $ 1,000.00 (suspendido).

IV.- Revisión anual de las condiciones en que fueron otorgados los permisos para las ventas de bebidas de alto o bajo contenido alcohólico $ 3,000.00 (susp.)

b).- Los permisos para el funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias $ 260.00 diarios por -- cada hora extraordinaria (suspendido)

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 20.- La expedición de licencias para la fijación de anuncios con fines de publicidad causarán un Derecho conforme a la siguiente clasificación:

I.- Anuncios murales e interiores $300.00 M^2 (Suspendido)
II.- Anuncios estructurales fijos $100.00 M^2 (Suspendido)
III.- Anuncios en carteles oficiales $100.00 (Suspendido)
IV.- Anuncios en carteleras $60.00 M^2 (Suspendido).
V.- Anuncios en vehículos $260.00 por unidad (Suspendido)
VI.- Amplificadores de sonido en casas comerciales, con fines publicitarios $200.00 diario (Suspendido)
VII.- Servicios de amplificadores de sonido en mercado y vías públicas con fines publicitarios, $100.00 diarios (Suspendido).
VIII.- Anuncios comerciales en salas de espectáculos, (placas-- fijas y cine minutos) diarios $65,00 (Suspendido)
IX.- Anuncios diversos $100.00 M^2, mensual (Suspendido)

ARTICULO 21.- La expedición de licencias y permisos para la realización de las siguientes actividades, causarán un Derecho en la siguiente forma:

I.- Bailes de especulación, se cobrará de $2,300.00 (Suspendido).

II.- Ferias, posadas, kermeses, festejos de carnaval, o de -- cualquier otra índole, se cobrará la cantidad de $650.00 por permiso (Suspendido).

III.- Vehículos con amplificadores de sonido, se cobrará diariamente por vehículo una cuota de $400.00 (suspendido).

IV.- Permisos especiales en la zona rural $130.00 (Suspendido)

V.- Permisos a músicos y cancioneros foráneos que ejerzan -- sus actividades dentro del Municipio, causarán un derecho de $500.00 diarios (suspendido).

SECCION III
CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.

ARTICULO 22.- La expedición de certificados, así como las copias certificadas de documentos existentes en los archivos, otorgados por funcionarios municipales, causarán los siguientes Derechos:

Publicación electrónica sin validez oficial

I.- Cuando una sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicite certificación para dicha adquisición se cobrará por la misma, según el valor del predio y su localización, $700.00

II.- Por la expedición de certificados de origen de residencia, de supervivencia, etc., otorgados por la Presidencia Municipal causarán un Derecho de $300.00

III.- Por la expedición de certificados de no adeudo Municipales otorgado por la Tesorería Municipal, se causará un Derecho de- $300.00

IV.- Por otros tipos de certificados no considerados en los incisos de este Artículo, expedidos por la Tesorería Municipal y la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, según su importancia, causarán un Derecho de $300.00

V.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los archivos municipales, a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares causará un Derecho por cada copia, según la importancia de $300.00

VI.- Las legalizaciones de firmas que efectúe el Presidente Municipal, causarán un Derecho de $300.00 por cada firma.

CAPITULO TERCERO
SERVICIOS POR SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL.

SECCION I
LICENCIA Y PERMISOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 23.- La expedicion de licencias y permisos de construcción causarán los siguientes Derechos:

I.-Permiso y registro de planos para construcción, ampliación- o reparación $2,000.00

II.- Licencia de construcción, ampliación o reparación $650.00 mensual.

III.- Permiso para uso de la vía pública con materiales de construcción mientras duren los trabajos enunciados en el inciso -

Publicación electrónica sin validez oficial

anterior, $130.00

IV.- Permisos para abrir zanjas en calles no pavimenta para instalaciones de drenaje, agua potable o teléfono, la cantidad de $260.00 por metro lineal por día.

V.- Permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas para instalación de drenaje, agua potable o teléfono la cantidad de -- $650.00 por metro lineal por día.

VI.- Derechos por asignación de nomenclatura $130.00

VII.- Permisos por demolición $$2,000.00 Mensual.

VIII.- Registro de planos de lotificación de predios particulares destinados al servicio de panteón $1,300.00

IX.- Certificado de alineamiento $1,300.00

X.- Certificado de terminación de obra $1,000.00

SECCION III

SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES.

ARTICULOS 24.- La mensura , remensura, deslinde o localización de los lotes llevadas a cabo por la Dirección de Ingeniería Municipal o por la Sindicatura, causarán un Derecho de -- acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- Para predios urbanos se cobrará $1,000.00 M^2

II.- Para predios rurales con superficie hasta 5000 M^2 se cobrará una cuota de $2,000.00 dependiendo de la distancia con respecto a la ciudad, la topografía del terreno y la facilidad - para llegar al mismo.

En todos los casos los gastos de traslado del funcionario- encargado de efectuar los trabajos serán por cuenta del interesado.

III.- En las áreas de 5000 M^2 en adelante pagarán una cuota de - $2,500.00 a $4,000.00 según la ubicación y superficie.

IV.- El deslinde para la regularización de terrenos causarán -- los mismos derechos de los incisos anteriores.

ARTICULO 25.- Por la expedición de documento, con carácter- de escritura pública, en el que conste la enajenación de un -- inmueble hecha por el Ayuntamiento, en los términos del capítulo V, del título cuarto de la Ley Orgánica de Administración--

Publicación electrónica sin validez oficial

Municipal, se causará un derecho de 10% sobre el valor del lote.

TITULO CUARTO
PRODUCTOS
CAPITULO UNICO

SECCION I.

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPREDAD Y - DIVERSOS.

ARTICULO 26.- La enajenación de predios propiedad de los - Municipios, que efectuen los Ayuntamientos en los términos -- del capítulo V, del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se harán con los precios que fijan las- siguientes tarifas:

a).- Zona urbana $300.00 por M^2

b).- Panteones: solares primera $2,500.00, segunda $2,000.00 tercera $1,000.00, cuarta gratuito.

ARTICULO 27.- La enajenación de bienes muebles propiedad de los Municipios se hará previo acuerdo y autorización de las autoridades correspondientes señaladas en las leyes aplicables.

ARTICULO 28.- La venta de formas impresas y diversas se realizará conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

SECCION II

ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 29.- El arrendamiento y explotación de bienes, muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se hará previo acuerdo y autorización del Ayuntamiento, donde se fijen las condi-- ciones a que deberán sujetarse de conformidad con las Leyes establecidas.

ARTICULO 30.- La extracción o aprovechamiento de materiales de construcción en el Municipio, así como el aprovechamiento - de los basureros, causarán las cuotas que se especifiquen en - la siguiente tarifa:

Publicación electrónica sin validez oficial

I.- Arena o tierra por carro con capacidad de 3 M^3 $180.00

II.- Piedra, grava, cantera y valastro para construcción por cada carro con capacidad hasta de 3 M^3, $200.00.

III.- Materiales o desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines industriales $200.00

IV.- Por la tierra que se utiliza para fabricar ladrillo se pagará un 10% del valor de la producción.

ARTICULO 31.- La ocupación de puestos y locales de los mercados municipales, causarán las siguientes tarifas:

$150.00 por metro cuadrado mensual.

SECCION III

POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO Y RENDIMIENTO DE CAPITALES

ARTICULO 32.- Los intereses sean legales o convencionales -- que se causen a favor del municipio, ingresarán en calidad de -- productos.

TITULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 33.- Ingresarán como parovechamientos al erario Municipal los cobros que se hagan por concepto de: multas, recargos, rezagos, donativos, remate de animales mostrencos, indemnizaciones, reintegros y aprovechamientos.

TITULO SEXTO

CONSTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 34.- Ingresarán como contribuciones especiales al erario municipal, los cobros que se hagan por la realización de obras financiadas con recursos municipales.

ARTICULO 35.- Las participaciones federales que recibirá el municipio será en la siguiente forma:

a).- Del fondo general de participaciones.

b).- Del fondo financiero complementario.

c).- Del fondo de fomento municipal.

d).- Multas por autoridades federales no fiscales.

e).- Otras.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 36.- Las Participaciones Estatales que concedan - las Leyes y Decretos Fiscales del Estado, se recaudarán en la -- forma que dispongan tales Ordenamientos.

TITULO OCTAVO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 37.- Los ingresos extraordinarios que recibirá el - Ayuntamiento serán por los siguientes conceptos:

a).- Los decretados por el Congreso excepcionalmente para el pago de obras y servicios accidentales.

b).- Los provenientes de empréstitos, financiamientos y obligaciones que adquieran los Ayuntamientos con aprobación del Congreso del Estado, para obras de interés público.

c).- Por apoyo financiero de vecinos para obras públicas.

d).- Por apoyos directos del Gobierno Federal y Estatal.

ARTICULO 38.- Las infracciones a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, serán sancionados por el Ayuntamiento con multa o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagare la multa que se hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la -- multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 39.- En los casos de otorgamiento de prórroga para- el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 3.5% mensual sobre saldos insolutos durante el año de 1985.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de- enero de 1985, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento, para -- que en caso de desincorporación del Estado al Sistema Nacional de Coordinación en materia de Derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal. a la aplicaicón de los gravámenes suspendidos a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto- la declaratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 14 de diciembre de 1984.
"1984 AÑO DE JESUS GARCIA, HEROE DE NACOZARI."

PROFR. BENJAMIN RIVERA ROJO,
DIPUTADO PRESIDENTE.

MA. DEL CARMEN F. DE SOLER,
DIPUTADO SECRETARIO.

DR. VICTOR GALINDO SANCHEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPITULO TERCERO.

SERVICIOS EN MATERIA DE SINDICATURA POR LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS.

SECCION I

LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION.

ARTICULO 29.- La expedición de licencias y permisos de construcción, causarán los siguientes derechos:

a).- Permisos de construcción o ampliación de casa habitación de-1 a 50 M2 de construcción, pagarán $ 450.00 por permiso para casas de más de 50 M2, pagarán los siguientes derechos:

TIPO DE CONSTRUCCION O AMPLIACION	TARIFA POR M2
Casa-Habitación, construcción o ampliación:	
De 50 a 100 M2	$ 12.00
De 101 a 150 M2	17.00
De 151 a 200 M2	25.00
De 201 a 300 M2	30.00
De 301 en adelante	38.00
INDUSTRIAL Y COMERCIAL	
Cualquier área por construcción o ampliación	$ 36.00 por M2.

b).- Permisos para uso de la vía pública con material de construcción mientras duren los trabajos enunciados en el inciso anterior de $ 45.00 a $ 270.00 diarios, por cada 10 metros lineales de guarnición.

c).- Permisos para abrir zanjas en calles no pavimentadas para instalaciones de drenaje, agua potable o teléfono, la cantidad - de $ 7:50 poe metro lineal por día.

d).- Permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas para instalación de drenaje, agua potable o teléfono, la cantidad de -- $ 15.00 a $ 150.00 por metro lineal por día, independientemente del costo de reparación de pavimento.

e).- Derechos por asignación de nomenclatura $ 400.00

f).- Permisos de demolición $ 15.00 por M2,

g).- Permisos de remodelación $ 12.00 por M2.

h).- Permisos para obras exteriores $ 12.00 por M2.

i).- Registro de planos de lotificación de predios particulares, - destinados al servicio de panteón $ 1,500.00

j).- Permisos para la construcción de monumentos, lápidas, criptas y demás obras que se efectúen dentro de panteones municipales y particulares, pagarán un 10% del valor de la obra.

Publicación electrónica sin validez oficial

k).- Por la colocación de placas en tumbas $ 450.00

l).- Certificado de alineamiento $ 5.00 M2.

m).- Certificado de terminación de obra de $ 406.00 a - - - $ 1,700.00 por M2.

n).- Por la certificación de planos y croquis de terrenos,- pagarán de $ 2,000.00 a $ 7,000.00

ARTICULO 30.- Se declara obligatoria la construcción de banquetas- en zonas donde exista pavimento dentro del Municipio de Cajeme, debien do construírlas los dueños de los lotes beneficiados. De no cu..plir lo anterior los mismos dueños deberán cubrir al Ayuntamiento el costo de- los mismas, así como la multa que proceda. Las banquetas tendrán un an cho mínimo de 1.5 metros, contados a partir del alineamiento del pre-- dio, cuando la distancia del alineamiento a la guarnición lo permita.- Las especificaciones mínimas de rigidez serán las siguientes: banquetas de concreto de diez centímetros de espesor de resistencia Fc 140 Kg/cm2 con juntas dilatación a cada 1.50 M medidos en sentido paralelo a la -- guarnición y con un 1% de pendiente hacia la calle para escurrimiento - pluvial. Se podrán construir banquetas con otros materiales pétreos, -- colocados sobre un firme de concreto, siempre y cuando cumplan con espe cificaciones similares a las arriba descritas. En caso de que se cons-- truya la banqueta completa, incluyendo la franja destinada a prado,,se- deberá dejar un espacio de 1M2 cada 5 metros, para la colocación de ár- boles.

ARTICULO 31.- Se declara obligatorio y de utilidad pública la ins-- pección anual de las construcciones, edificaciones e instalaciones ocu- padas por establecimientos fabriles, industriales, de espectáculos, de- servicios o comerciales en general, que impliquen a juicio de la autori dad municipal, en caso de siniestro, un riesgo para la comunidad o para quienes habitual o casualmente se encuentren en esos lugares.

Las obligaciones y créditos fiscales que comprenden este artículo - corresponden a constructores y contratistas en forma original y a los - dueños de las obras en forma solidaria. Las sanciones por incumplimien- to que podrán imponerse a ambos, serán con multa de $ 7,000.00 a - - -- $ 70,000.00

SECCION II

SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y TITULACION DE SOLARES.

ARTICULO 32.- La mensura, remensura, deslinde o la localización de- los solares, predios urbanos y rústicos llevados a cabo por la Dirección General de Obras y Servicios Públicos, causarán un derecho de acuerdo - con la siguiente clasificación:

a).- Para predios urbanos se cobrará $ 1,000.00 más $ 7.50 - por cada metro cuadrado.

b).- Para predios rústicos, se cobrará una cuota de: $ 3,500.00 a $ 25,000.00 dependiendo de la distancia con respecto a Ciudad Obregón, la superficie, la topografía del terreno y la facilidad para llegar al mismo y realizar el deslin de.

Publicación electrónica sin validez oficial

c).- En las áreas mayores de 5000 y menores de 25000 metros - cuadrados la cuota mínima será de $ 15,000.00 y la máxima de $ 35,000.00 según ubicación y la superficie. Las - áreas mayores de 25000 metros cuadrados, pagarán una cuota de $ 2.00 por metro cuadrado.

d).- Por regulación se pagará un 25% del área del terreno regularizado de acuerdo con los Decretos de ampliaciones - del Fundo Legal o del límite del centro de población en- la etapa correspondiente, más el importe del deslinde -- conforme a las tabulaciones anteriores.

En todos los casos los gastos de traslado del funciona-- rio encargado de efectuar los trabajos, serán por cuenta del interesado.

ARTICULO 33.- Por la expedición de documentos con carácter de es-- critura pública en el que consta la enajenación de un inmueble hecha -- por el Ayuntamiento en los términos del CApítulo V del Título Cuarto de la Ley Orgánica de ADministración Municipal se causará un derecho del- 10% sobre el valor del lote.

ARTICULO 34.- Los traspasos de derechos de solares no adjudicados- que estén totalmente pagados y no titulados, se harán previo acuerdo -- del Ayuntamiento y de la persona cedente, y se pagará un derecho por cada traspaso de $ 4,500.00 a $ 10,000.00.

CAPITULO CUARTO.

DERECHOS POR SERVICIOS DIVERSOS

SECCION I

DEPARTAMENTO ANTIRRABICO.

ARTICULO 35.- Las vacunas que aplique el Departamento Antirrábico del Ayuntamiento, causarán un derecho hasta de $ 300.00

TITULO CUARTO.

PRODUCTOS.

CAPITULO UNICO

ENAJENACION O ADJUDICACION, ARRENDAMIENTO, EXPLOTACION Y USO DE - BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO, INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS.

ARTICULO 36.- La enajenación de terrenos urbanos propiedad del Municipio, se hará con los precios que se fijan en las siguientes tari-- fas:

EN CIUDAD OBREGON:

1.- Terrenos de los callejones autorizados para su venta por acuerdo público en el Boletín del Gobierno del Estado de Sonora, -- con fecha 4 de agosto de 1954, de acuerdo con las siguientes -

Publicación electrónica sin validez oficial

delimitaciones y precios mínimos.

ZONA 1.- Comprende de la Calle Allende al Norte, entre Sufragio - - Efectivo al Oriente y hasta la California al Poniente - -- $ 3,500.00- esq. $ 5,000.00

ZONA 2.- De la Calle Allende al Norte entre California al Oriente y Sahuaripa al Poniente $ 2,500.00- esq. $ 4,000.00

ZONA 3.- De la Calle Allende al Norte entre Sahuaripa al Oriente y- bordo del canal Principal Bajo al Poniente $ 1,200.00 esq. $ 2,000.00

PUEBLO YAQUI:

TERRENOS URBANOS:

ZONA I.- De la manzana 12, lotes 4 y 7 de la manzana 13, lotes 2 y 10, de la manzana 14, Lote 2, de la manzana 15, lotes 1,3 y 5, de la manzana 24, lotes 10 y 11 $ 20.00 - $ 70.00 esq

ZONA 2.- Manzana 16, lotes 1,5 y 8 de la manzana 25, lotes 9, 11 y 12, de la manzana 4, Lote 9 por M2, $ 15.00 y $ 60.00 esq

ZONA 3.- De la manzana 9, lotes 3, 6 y 9 de la manzana 17, lotes - 1 y 3 de la manzana 18, lotes 5 y 8, de la manzana 9, lotes 1, 2 y 7, de la manzana 26, lotes 3 y 9, de la manzana 29, lote 3, de la manzana 35, lote 1, de la manzana 36, - lotes 4, 6 y 7 por metro cuadrado $ 10.00,$ 40.00 esq.

EN COCORIT.

TERRENOS URBANOS:

1.- Soloares de primer orden, por metro cuadrado, $ 25.00 - - $ 40.00 esq.

2.- Solares de segundo orden, por metro cuadrado $ 15.00, - - $ 30.00 esq.

3.- Solares de tercer orden, por metro cuadrado $ 10.00, - -- $ 20.00 esq.

Cuando se considera necesario para las adjudicaciones enuncia das en los párrafos anteriores, se prdrá practicar avalúo, siempre y cuando los precios fijados no se ajusten a la realidad del valor actual.

En los casos no especificados el Cabildo fijará los precios - de acuerdo al valor actual.

ARTICULO 37.- La extracción y aprovechamiento de materiales de construcción en el Municipio, así como la explotación de los basureros, causarán las cuotas que se especifiquen en la siguiente tarifa:

Publicación electrónica sin validez oficial

a).- Arena o tierra por carro con capacidad hasta de 6 metros cúbicos $ 225.00

b).- Piedra, grava, cantera, balastro para construcción por cada carro con capacidad hasta de 6 metros cúbicos: $ 150.00

c).- Materiales o desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines industriales, $ 1,750.00 mensualmente.

d).- Por la tierra que se utiliza para hacer ladrillo se pagará un 2% del valor de la producción.

ARTICULO 38.- La concesión por el aprovechamiento de basurero será otorgada por las autoridades municipales correspondientes y tendrán derecho de preferencia para obtenerla, las personas físicas o morales que industrialicen los materiales de dichos basureros dentro de la jurisdicción del Municipio, quedando a juicio de la Autoridad Municipal, fijar el monto a pagarse por dicha concesión.

ARTICULO 39.- Así mismo ingresarán al Erario Municipal, los productos provenientes de:

1.- La enajenación de bienes muebles, pertenecientes al Municipio.

2.- La venta de árboles, plantas, flores y demás vegetales procedentes de los viveros y jardínes públicos de acuerdo con los precios que fijen las autoridades municipales.

ARTICULO 40.- La enajenación por cualquier título translativo de dominio , de los bienes muebles e inmuebles a que se refiere la Fracción I del artículo anterior, sólo podrá hacerse previo acuerdo del Ayuntamiento, en la inteligencia de que al tratarse de bienes inmuebles para proporcionar servicios al público, al perído del arrendamiento no podrá excederse por ningún motivo de los tres años de actuación de las autoridades municipales, que celebren los convenios.

ARTICULO 41.- Los lotes de terrenos para la inhumación de cadáveres a perpetuidad en los panteones de Ciudad Obregón, Pueblo Yaqui, Esperanza y Cócorit, serán adjudicados a quienes lo soliciten mediante el pago de los derechos que se especifican en las siguientes tarifas:

CIUDAD OBREGON

PANTEON DEL CARMEN:

1.-	Lotes de Primera clase, cada uno:	$ 7,000.00
2.-	Lotes de Segunda Clase, cada uno:	3,000.00
3.-	Lotes de Tercera Clase, cada uno:	1,500.00

Además de las cantidades especificadas, la Tesorería Municipal deberá recaudar por una sola vez el 10% sobre el valor del importe del lote, que se destinará para la administración, limpieza y otros, de los panteones municipales.

Publicación electrónica sin validez oficial

PANTEON GUADALUPE:

En cualquier lugar de este panteón por cada lote: $ 7,000.00

PUEBLO YAQUI

1.- Lotes de Primera Clase, cada uno: $ 4,200.00
2.- Lotes de Segunda Clase, cada uno: 2,200.00
3.- Lotes de Tercera Clase, cada uno: 980.00
4.- Lotes de Cuarta Clase, cada uno : 360.00

ESPERANZA

En cualquier lugar de este panteón por cada lote: $ 4,500.00

COCORIT

En cualquier lugar de este panteón por cada uno: $ 4,500.00

ARTICULO 42.- Los lotes que se adquieran para usarse a futuro - pagarán por una sola vez un derecho de ocupación a perpetuidad y - será incrementado en un 40% sobre el valor del lote.

ARTICULO 43.- Los productos que se obtengan de la aparcería o - arrendamiento de tierras ociosas ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio, ingresarán al Erario Municipal con arreglo a lo que previene la Ley Federal de Tierras Ociosas y sus Reglamentos.

ARTICULO 44.- Por el alquiler del Estadio Municipal, Estadio de Futbol y Gimnasio Municipal, para la celebración de cualquier evento de diversión con fines especulativos se cobrará:

1.- Sobre el monto de ingresos brutos obtenidos en cada función independientemente del pago del impuesto sobre diversiones- y espectáculos públicos, establecidos en el Capítulo correspondiente, se pagará un 10%.

2.- En funciones o espectáculos, por cada hora de servicio de - energía y/o alumbrado público.

En el Estadio de Futbol, Estadio Municipal:
$ 10,000.00 a $ 20,000.00

Gimnasio Municipal:
$ 6,000.00 a $ 10,000.00

ARTICULO 45.- La adjudicación o enajenación de bienes muebles- propiedad del Municipio se hará previo acuerdo y autorización de- las autoridades correspondientes señaladas en las Leyes respectivas.

ARTICULO 46.- La venta de formas impresas se realizará conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 47.- El arrendamiento y explotacuón de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se hará previo acuerdo y autorización - del Ayuntamiento, donde se fijen las condiciones a que deberán sujetarse.

ARTICULO 48.- La ocupación de puestos y locales de los Mercados Municipales de Ciudad Obregón y Pueblo Yaqui, causarán en beneficio del Erario Municipal las cuotas que se fijan en las siguientes tarifas diarias:

CIUDAD OBREGON:

Locales que pagarán de $ 15.00 hasta $ 20.00 M2.
2,3,5,6,7,9,11,12,14,17,18,20,21,23,24,27,29,30,32,33,35,36.

Locales que pagarán de $ 16.00 hasta $ 21.00 por M2.

1,4,10,13,16,19,22,25,28,31,34,37,38,39,41,42,43,44,47,48,49,-
50,52,53,54,90.91,94,101,102,107,108,113,114,117,118,121,122,-
123,127,127A,128,129,130,133,134,137,138,161,162,165,166,170,-
170A,173,174,177,178,181,182,184,169,193,194,197,198,201,202,-
205,209, 210,222,95.

Locales que pagarán de $ 17.00 hasta $ 22.00 M2.

40,45,46,57,57A,61,62,67,68,69,70,71,77,78,79,80,85,86,88,89-
92,93,96,97,98,99,100,103,104,105,106,109,110,111,112,115,116
119,120,124,126,131,132,135,136,139,153,157,157A,158,160,163
164,167,168,171,172,175,176,179,180,183,185,186,189,190,195.-
196,199,200,203,204,207,208,211,212,213,215,216,217,218,219.-
220,221,214.

Locales que pagarán de $ 18.00 hasta $ 25.00 por M2.

55,56,58,59,60,63,64,65,66,72,75,81,82,83,84,87,140,141,142,-
152,154,156,159,187,188,191.

Nota: El local No. 122 ubicado en la planta alta atrás de los nuevos locales de la Calle No Reelección y Sonora, pagará cuota mensual de $ 5,850.00.

PUEBLO YAQUI

Locales 2,3,4,5,6,7,8,10,13,14.16.17.18,20 y 28 pagarán - - - hasta $ 210.00.

Locales: 11,24 y 25 pagarán $ 200.00

Locales: 9,18,21,26, y 27 pagarán $. 125.00

ARTICULO 49.- Los servicios de refrigeración y sanitarios del Mercado Municipal de Ciudad Obregón, estarán a disponibilidad del público y pagarán las siguientes cuotas:

Publicación electrónica sin validez oficial

1.- Carne de res, carne de puerco, menudo, asaduras, hueso ,- cabeza, carne de cabra, manteca, chorizo, gallina, queso, patas de puerco, carnes frías, por kilogramos, por cada - 24 horas o fracción: $ 10.00

2.- Frutas, legumbres, tortillas, verduras, huevos, leche por kilogramo, por cada 24 horas o fracción: $ 6.00

ARTICULO 50.- En los casos en que los aparatos de refrigera-- ción dejen de funcionar por cualquier causa, el administrador del- Mercado lo notificará por escrito inmediatamente a los depositarios de los productos a que se refiere el Artículo anterior.

No se producirá ninguna responsabilidad la descomposición o - pérdida de los productos, si por negligencia de los depositarios - no son retirados oportunamente.

ARTICULO 51.- Los intereses, sean legales o convencionales -- que se causen a favor del Municipio, ingresarán en calidad de productos.

TITULO QUINTO

A P R O V E C H A M I E N T O S

CAPITULO UNICO

SECCION I

ARTICULO 52.- Ingresarán al Erario Municipal, las multas que- impongan por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, a - esta Ley a los demás ordenamientos Municipales y a las que se apliquen de conformidad con las leyes o Reglamentos Federales y Estatales que así convengan.

ARTICULO 53.- Ingresarán también al Erario Municipal, por conducto de la Tesorería Municipal, específicamente todas aquellas -- multas que se impongan por infracciones a la Ley No. 47 de Tránsito del Estado de Sonora.

ARTICULO 54.- Ingresarán al Erario Municipal, las infraccio-- nes provenientes, de los estacionómetros puestos en servicio por - el Ayuntamiento, que serán levantadas por el personal del Departamento de Estacionómetros de la Tesorería Municipal, y hechas efectivas por dicha Dependencia a razón de $ 400.00

ARTICULO 55.- Las infracciones a esta Ley de Reglamentos Municipales serán sancionadas por el Presidente Municipal con una multa de $ 500.00 a $ 20,000.00 y por el Ayuntamiento según la gravedad de la infracción hasta por $ 100,000.00 o el arresto correspondiente de conformidad con lo dispuesto por la Léy Orgánica de Ad-- ministración en vigor.

Publicación electrónica sin validez oficial

Las violaciones cometidas al Bando de Policía y Buen Gobierno - por obreros o trabajadores, no podrán ser sancionados por multa mayor del importe de su jornal o salario de un día y tratándose de -- trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente - a un día de su ingreso.

La sanción a que se refiere el párrafo anterior, cuando no la - pueda cubrir el obrero o trabajador se conmutará con detención que- no excederá de 36 horas.

SECCION II

RECARGOS A CONTRIBUYENTES Y USUARIOS MOROSOS.

ARTICULO 56.- Los contribuyentes o usuarios de servicio que no- cubran sus adeudos fiscales en las oficinas recaudadoras respecti-- vas, dentro del término que fija esta Ley, pagarán sobre el importe de la deuda base, un recargo del 3.5% mensual progresivo.

SECCION III

R E Z A G O S

ARTICULO 57.- Los contribuyentes pagarán el importe de los re-- zagos por adeudo de créditos fiscales del Ayuntamiento, los cuales- serán productos de ejercicios anteriores con base en las mismas cuotas que al efecto le hubiere señalado la Tesorería Municipal, para- el año o los años de pago.

SECCION IV

D O N A T I V O S

ARTICULO 58.- Ingresarán a la Hacienda Municipal los donativos que aportan las dependencias públicas, empresas de la iniciativa - privada y particulares.

SECCION V

R E M A T E S

ARTICULO 59.- Ingresarán al Erario Municipal, los productos de almonedas públicas de objetos que sean recogidos por la Policía y- el Departamento de Tránsito a los delincuentes infractores y que - no hayan sido reclamados por sus propietarios. Para tal efecto, -- diariamente se pondrán a disposición de la Presidencia Municipal,- todos los objetos recogidos del día anterior, mediante una rela- - ción pormenorizada donde se describirán detalladamente incluyendo- los nombres de las personas a las cuales se les recogieron y las - condiciones en que se encontraban.

Publicación electrónica sin validez oficial

Por cada objeto que sea entregado a la Presidencia Municipal- se hará una nota de entrada, misma que deberá ser folinda y contendrá los siguientes datos: fecha de recibido, descripción pormenorizada del objeto, condiciones en que se encuentra y firma de quién - reciba y entrega; deberán procurarse así mismo que quede adherida - al objeto una etiqueta con el mismo número de la nota de entrada.

Cada año durante el mes de Agosto se aplicará la lista correspondiente en los lugares públicos del Municipio, anunciándose la -- almoneda y deberá señalar la fecha de la misma y el producto obtenido del remate, será recaudado por la Tesorería Municipal.

SECCION VI

M O S T R E N C O S.

ARTICULO 60.- Ingresarán al Erario Municipal las participaciones que le correspondan de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado, sobre el producto de remate de animales mostrencos.

SECCION VII

D I V E R S O S

ARTICULO 61.- Serán considerados como aprovechamientos e In-- gresos al Erario Municipal, cualquiera otros ingresos no especifi-- cados expresamente en esta Ley.

TITULO SEXTO

P A R T I C I P A C I O N E S

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 62.- Las participaciones federales que recibirá el - Municipio será en la siguiente forma:

a).- Del Fondo General de Participaciones
b).- Del Fondo Financiero Complementario
c).- Del Fondo de Fomento Municipal
d).- Multas impuestas por Autoridad Federal no Fiscal.
e).- Otros.

ARTICULO 63.- Las participaciones estatales que concedan las- leyes y decretos fiscales del Estado, se recaudarán en la forma que dispongan tales ordenamientos.

Publicación electrónica sin validez oficial

TITULO SEPTIMO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 63 BIS.- Ingresarán como contribuciones especiales al Erario Municipal los cobros que se hagan por la realización de -- obras financiadas con recursos municipales.

TITULO OCTAVO.

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 64.- Los ingresos extraordinarios que recibirá el - - Ayuntamiento serán por los siguientes conceptos:

a).- Los decretados por el Congreso excepcionalmente para el - pago de obras y servicios accidentales .

b).- Los provenientes de préstamos, financiamientos y obliga-- ciones que adquieran los Ayuntamientos con aprobación del Congreso del Estado, para obras de interés público.

c).- Por apoyo financiero de vecinos para obras públicas.

d).- Por apoyos directos de los Gobiernos Federal y Estatal.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 10. de Enero de 1985, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento, para que - en caso de desincorporación del Estado al Sistema Nacional de Coordinación en materia de derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal, a la aplicación de los gravámenes suspendidos a - que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto- la declaratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL -

Publicación electrónica sin validez oficial

- - - - - - - - - - - - - - - H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 1984.
"1984 AÑO DE JESUS GARCIA, HEROE DE NACOZARI."

PROFR. BENJAMIN RIVERA ROJO,
DIPUTADO PRESIDENTE.

SERGIO LOPEZ LUNA,
DIPUTADO SECRETARIO.

DR. VICTOR GALINDO SANCHEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS Y PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

SECCION I

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 20o.- Las licencias de funcionamiento en caso de apertura o revalidación anual, causarán los siguientes Derechos. (suspendidos).

SECCION II

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

ARTICULO 21o.- La expedición de permisos y licencias causarán un Derecho de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Anuencia para el establecimiento de giros con ventas de bebidas alcohólicas. (suspendidos).

ARTICULO 22o.- La expedición de licencias para la fijación de anuncios con fines de publicidad causarán un Derecho conforme a la siguiente clasificación:

I.- Anuncios murales e interiores $ - 0 - M2. (suspendido)

II.- Anuncios estructurales fijos $ - 0 - M2 (suspendido)

III.- Anuncios en carteles oficiales $ - 0 - M2 (suspendido)

IV.- Anuncios en carteleras $ - 0 - (suspendido)

V.- Anuncios en vehículos $ - 0 - (suspendido)

VI.- Amplificadores de sonido en casas comerciales, con fines publicitarios $ - 0 - diario (suspendido)

VII.- Servicios de amplificadores de sonido en mercado y vías públicas con fines publicitarios $ - 0 - diario (suspendido)

VIII.- Anuncios comerciales en salas de espectáculos, (placas-fijas y cine minutos) diario $ - 0 - (suspendido)

IX.- Anuncios diversos $- 0 - M2, mensual (suspendido)

ARTICULO 23o.- La expedición de licencias y permisos para la realización de las siguientes actividades, causarán un Derecho en la siguiente forma:

I.- Bailes de especulación, se cobrará de $2,000.00 (suspen-

Publicación electrónica sin validez oficial

dido).

II.- Ferias, posadas, kermeses, festejos de carnaval o de cualquier otra índole, se cobrará la cantidad de ----- $1,000.00 por permiso (suspendido).

III- Vehículos con amplificadores de sonido, se cobrará diariamente por vehículo una cuota de $500.00 (suspendido)

IV.- Permisos especiales en la zona rural $500.00 (suspendido).

V .- Permisos a músicos y cancioneros foráneos que ejerzan sus actividades dentro del Municipio, causarán un Derecho de $200.00 diario (suspendido).

SECCION III

CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.

ARTICULO 24°.- La expedición de certificados, así como las copias certificadas de Documentos existentes en los archivos otorgados por funcionarios municipales, causarán los siguientes Derechos:

I.- Cuando una sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicite certificación para dicha adquisición se cobrará por la misma, según el valor del predio y su localización, $600.00.

II.- Por la expedición de certificados de origen de residencia, de supervivencia, etc. otorgados por la Presidencia Municipal, causarán un derecho de $600.00.

III.- Por la expedición de certificados de no adeudo Municipales otorgado por la Tesorería Municipal, se causará un Derecho de $600.00.

IV.- Por otro tipo de certificados no considerados en los incisos de este Artículo, expedidos por la Tesorería Municipal y la Dirección de Policiía y Tránsito Municipal según su importancia, causarán un Derecho de $600.00.

V.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los Archivos Municipales, a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares, causarán un Derecho por cada copia, según la importancia de $750.00.

VI.- Las legalizaciones de firmas que efectúe el Presidente Municipal, causarán un Derecho de $750,00 por cada firma.

Publicación electrónica sin valor oficial

CAPITULO TERCERO.

SERVICIOS POR SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL.

SECCION I

LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 25o.- La expedición de licencias y permisos de construcción causarán los siguientes Derechos:

I.- Permiso y registro de planos para construcción, ampliación y reparación $ 30.00 por metro de construcción.

II.- Licencia de construcción, ampliación o reparación - - - $ 650.00 mensual.

III.- Permiso para uso en la vía pública con materiales de - construcción mientras duren los trabajos enunciados en- el inciso anterior $ 60.00 diarios.

IV.- Permisos para abrir zanjas en calles no pavimentadas para instalaciones de drenaje, agua potable o teléfono, - la cantidad de: $ 150.00 por metro lineal por día.

V.- Permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas para- instalaciones de drenaje, agua potable o teléfono la -- cantidad de $ 6,500.00 por metro lineal por día.

VI.- Derechos por asignación de nomenclatura. $500.00

VII.- Permisos por demolición, $ 300.00 mensual.

VIII.- Registro de planos de lotificación de predios particulares, destinados al servicio de panteón $ 2,500.00

IX.- Certificado de alineamiento $ 650.00 por M2.

X.- Certificado de terminación de obra. $ 300.00.

SECCION III

SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES.

ARTICULO 26o.- La mensura, remensura, deslinde o localización de lotes llevados a cabo por la Dirección de Ingeniería Municipal o por la Sindicatura, causarán un Derecho de acuerdo a - la siguiente clasificación:

I.- Para predios urbanos se cobrará $ 2.00 M2.

Publicación electrónica sin validez oficial

II.- Para predios rurales con superficie hasta 5000 M2, se cobrará una cuota de $ 3.00 dependiendo de la distancia con respecto a la ciudad, la topografía del terreno y la facilidad para llegar al mismo.

En todos los casos los gastos de traslado del funcionario encargado de efectuar los trabajos serán por cuenta del interesado.

III.-En las áreas mayores de 5000 M2 en adelante pagarán una cuota de $2,000.00 a $10,000.00 según la ubicación y superficie.

IV.- El deslinde para las regularizaciones de terreno causarán los mismos derechos de los incisos anteriores.

ARTICULO 27o.- Para la expedición de documento, con carácter de escritura pública, en el que conste la enajenación de un inmueble hecha por el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo V, del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se causará un Derecho de 3%, sobre el valor del lote.

CAPITULO CUARTO

DERECHOS POR SERVICIOS DIVERSOS

SECCION I

DEPARTAMENTO ANTIRRABICO

ARTICULO 28o.- Las vacunas que aplique el Departamento Antirrábico del Ayuntamiento, causarán un derecho de $ 200.00

TITULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

SECCION PRIMERA

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 30o.- La enajenación de predios propiedad de los Municipios, que efectúen los Ayuntamientos en los Términos del Capítulo V, del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se harán con los precios que fijan las siguientes tarifas:

PRIMER ORDEN: Solares de esquina	$	1,000.00 M2.
PRIMER ORDEN: Solares intermedios	$	600.00 M2.
SEGUNDO ORDEN: Solares de esquina.	$	500.00 M2.
SEGUNDO ORDEN: Solares Intermedios	$	400.00 M2.

ARTICULO 31o.- La enajenación de bienes muebles propiedad de los municipios se hará previo acuerdo u autorización de las autoridades correspondientes señaladas en las Leyes aplicables.

ARTICULO 32o.- La venta de formas impresas y diversos se realizará conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

SECCION II

ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 33o.- El arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se hará previo aviso y acuerdo con autorización del Ayuntamiento, donde se fijan las condiciones a que deberán sujetarse de conformidad con las Leyes establecidas.

ARTICULO 34o.- La extracción o aprovechamiento de materiales de construcción en el Municipio, así como el aprovechamiento de los basureros, causarán las cuotas que se especifiquen en las siguientes tarifas:

I.- Arena o tierra por carro con capacidad de 3 M3.....$ 200.00

II.- Piedra, grava, cantera y valastro para construcción, por cada carro con capacidad hasta de 3 M3.....$ 200.00

III.- Materiales o desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines industriales.....$ 200.00

IV.- Por la tierra que se utiliza para fabricar ladrillo, se pagará un 2% del valor de la producción.

ARTICULO 36o.- Los centros recreativos causarán una tarifa en la siguiente forma:

I.- Toda persona que solicite el uso del Auditorio Cívico Municipal o del Gimnacio Municipal con fines lucrativos, deberá pagar una cuota de: .....$20,000.00 por función.

Publicación electrónica sin validez oficial

SECCION III

POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO Y RENDIMIENTO DE CAPITALES.

ARTICULO 37.- Los intereses sean legales o convencionales que se causen a favor del municipio, ingresarán en calidad de - productos.

TITULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 38o.- Ingresarán como aprovechamientos al erario Municipal los cobros que se hagan por conceptos de: Multas, Recargos, Rezagos, Donativos, remates de animales mostrencos, indemnizaciones, reintegros y aprovechamientos diversos.

TITULO SEXTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 39o.- Ingresarán como contribuciones especiales - al erario Municipal, los cobros que se hagan por la realización de obras financiadas con recursos Municipales.

ARTICULO 40o.- Las Participaciones Federales que recibirá- el Municipio será en la siguiente forma:

a).- Del Fondo General de Participaciones.
b).- Del Fondo Financiero Complementario.
c).- Del Fondo de Fomento Municipal.
d).- Multas impuestas por autoridades Federales no Fiscales.
e).- Otras.

ARTICULO 41o.- Las participaciones Estatales que concedan- las Leyes y Decretos Fiscales del Estado, se recaudarán en la - forma que dispongan tales Ordenamientos.

TITULO OCTAVO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 42o.- Los ingresos extraordinarios que recibirá el Ayuntamiento, serán por los siguientes conceptos:

a).- Los decretados por el Congreso excepcionalmente para el pago de obras y servicios accidentales.
b).- Los provenientes de empréstitos, financiamientos y obligaciones que adquieran los Ayuntamientos por aprobación del Congreso del Estado, para obras de interés público.
c).- Por apoyo financiero de vecinos para obras públicas.
d).- Por apoyos directos del Gobierno Federal y Estatal.

TITULO NOVENO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 43o.- Las infracciones a los Bandos de Policía y buén Gobierno serán sancionados por el Ayuntamiento con multas o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagare la multa que se hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 44o.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 3.5% mensual sobre saldos insolutos durante el año de 1985.

TRANSITORIOS :

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día Primero de Enero de 1985 previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento, para que en caso de desincorporación del Estado al Sistema Nacional de Coordinación en materia de Derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal, a la aplicación de los gravámenes suspendidos a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la declaratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL -

Publicación electrónica sin validez oficial

- - - - - - - - - H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 1984.
"1984 AÑO DE JESUS GARCIA, HEROE DE NACOZARI."

PROFR. BENJAMIN RIVERA ROJO,
DIPUTADO PRESIDENTE.

SERGIO LOPEZ LUNA,
DIPUTADO SECRETARIO.

DR. VICTOR GALINDO SANCHEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

Publicación electrónica sin validez oficial

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Dr. Samuel Ocaña García.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

Publicación electrónica sin validez oficial

N U M E R O 82

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1985, DEL MUNICIPIO DE BACUM, SONORA.

Publicación electrónica sin validez oficial

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal de 1985, el Municipio de Bácum, percibirá ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

A.- IMPUESTO.

I.- IMPUESTO PREDIAL
II.- IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES
III.- IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS
IV.- IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.
V.- IMPUESTOS ADICIONALES.

B.- DERECHOS.

I.- POR SERVICIOS PUBLICOS.

a).- ALUMBRADO PUBLICO.
b).- LIMPIA
c).- MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO
d).- OANTEONES
e).- RASTRO.
f).- SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

II.- POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

a).- LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.
b).- LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES.
c).- CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.

III.- POR SERVICIOS DE SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL

a).- LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION
b).- SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION -- LOTES.

C.- PRODUCTOS.

I.- POR ENAJENACION, ADJUDICACION O REGULARIZACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS, INCLUYENDO VENTAS DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.

Publicación electrónica sin valor oficial

II.- POR ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS QUE SE LLEVE A CABO POR PARTICULARES AUTORIZADOS O POR LOS PROPIOS AYUNTAMIENTOS.
III.- POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTIS Y POR RENDIMIENTO DE CAPITALES.

D.- APROVECHAMIENTOS.

I.- MULTAS
II.- RECARGOS
III.- REZAGOS
IV.- DONATIVOS
V.- REMATE DE ANIMALES MOSTRENCOS
VI.- INDEMNIZACIONES
VII.- REINTEGROS
VIII.- APROVECHAMIENTOS DIVERSOS.

E.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES

I.- POR REALIZACION DE OBRAS FINANCIADAS CON RECURSOS Y DE LOS PARTICULARES BENEFICIADOS.
II.- POR REALIZACION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO DECRETADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO.

F.- PARTICIPACIONES.

I.- PARTICIPACIONES ESTATALES
II.- PARTICIPACIONES FEDERALES.

G.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

I.- LOS DECRETADOS EXCEPCIONALMENTE POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL PAGO DE OBRAS O SERVICIOS ACCIDENTALES.
II.- LOS QUE PROCEDAN DE EMPRESTITOS, FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERAN LOS AYUNTAMIENTOS PARA FINES DE INTERES PUBLICO CON APROBACION DEL CONGRESO.
III.- APORTACIONES Y APOTOS DIRECTOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2o.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 3o.-El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se causará, de acuerdo a la tasa aplicable en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Publicación electrónica sin valor oficial

CAPITULO III
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 4o.- Para el pago de impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, se aplicará sobre el total de los -- ingresos obtenido, de la siguiente tarifa.

I.- Funciones de cine, teatro, variedades, circos, cinematografos ambulantes y demás variedades 25%.
II.- Juegos profesionales y amateurs de beisbol, basquetbol futbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así - como lucha libre, box y competencias automovilisticas- y similares 25%.
III.- Corridas de toros, perros y caballos, jaripeos, rodeos charreadas, peleas de gallos, palenques y similares -- 25%.
IV.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares 25%.
V.- Bailes de dias ordinarios y dias festivos, carnavales,- ferias, posadas, kermeses y similares 25%.

VI.- Cualquier diversión o espectáculo público no especificado 25%.

No se consideran espectáculos públicos para los efectos de- esta Ley, los presentados en bares, cabarets, salones de fiestas o de baile y centros nocturnos que están sujetos al impuesto al valor agregado.

CAPITULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 5o.- El impuesto sobre loterias, rifas o sorteos y juegos permitidos se causarán conforme a las siguientes cuotas.

I.- Los sorteos, rifas, loterías, un 10% sobre la base de-- terminada, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.
II.- Los aparatos electromecánicos de tiro, boliche, futobol golfitos y otros similares $600.00 mensual por aparato, (suspendido).
III.- Cualquier tipo de juegos de aparatos de televisión y -- otros similares $600.00 mensuales por aparato (suspendido).
IV.- Juegos de billar, $960.00 mensual por cada mesa (suspendido).
V.- Cualquier tipo de juegos permitidos por la Ley no especificadados $600.00, mensual por aparato o mesa (suspendido).

CAPITULO V
IMPUESTO ADICIONAL

ARTICULO 6o.- De acuerdo a lo establecido en los Artículos- 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes reali-

Publicación electrónica sin validez oficial

X.- Certificado de terminación de obra $ 500.00

SECCION III

SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE
Y ESCRITURACION DE LOTES

ARTICULO 21o.- La mensura, remensura, deslinde o localiza-- ción de los lotes llevadas a cabo por la Dirección de Ingeniería Municipal o por la Sindicatura, causarán un Derecho de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- Para predios urbanos se cobrará $ 3.00 M_2.

II.- Para predios rurales con superficie hasta 5000 M_2 se co-- brará una cuota de $ 5,000.00 dependiente de la distancia con respecto a la ciudad, la topografía del terreno y la facilidad para llegar al mismo.

En todos los casos los gastos de traslado del funcionario encargado de efectuar los trabajos serán por cuenta del - interesado.

III.- En las áreas mayores de 5000 M_2 en adelante pagarán una - cuota de $ 5,000.00 a 7,500.00 según la ubicación y superficie.

IV.- El deslinde para las regularizaciones de terrenos causarán los mismos derechos de los incisos anteriores.

ARTICULO 22o.- Por la expedición de documento, con carácter de escritura pública, en el que consta la enajenación de un inmueble hecha por el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo V, - del título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se causará un derecho de 10% sobre el valor del lote.

CAPITULO CUARTO

DERECHOS POR SERVICIOS DIVERSOS

SECCION I

OTROS SERVICIOS

ARTICULO 23o.- Por la prestación de otro tipo de servicios el Ayuntamiento cobrará los siguientes derechos:

a) Uso de las pistas de aterrizaje a particulares en el Aeropuerto Municipal $ 500.00 diarios.

b) Aterrizaje de aviones no inscritos en el Padrón Municipal $ 500.00

Publicación electrónica sin validez oficial

TITULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

SECCION PRIMERA

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y - DIVERSOS.

ARTICULO 24o.- La enajenación de predios propiedad de los -- municipios que efectuén los Ayuntamientos en los términos del Capítulo V, del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se harán con los precios que fijen las siguientes tarifas:

a) Solares de primer orden de $ 300.00 a 600.00 M_2
b) Solares de segundo orden de $200.00 a 300.00 M_2
c) Solares de tercer orden de $ 100.00 a 150.00 M_2

ARTICULO 25o.- La enajenación de bienes muebles propiedad de los municipios se hará previo acuerdo y autorización de las autoridades correspondientes señaladas en las Leyes aplicables.

a) Lotes de primera categoría $ 3,500.00
b) Lotes de segunda categoría $ 2,000.00

ARTICULO 26o.- La venta de formas impresas y diversos se realizará conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

SECCION II

ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 27o.- El arrendamiento y explotación de bienes, muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se hará previo acuerdo y autorización del Ayuntamiento, donde se fijen las condiciones a que deberán sujetarse de conformidad con las leyes establecidas $ 3,500.00 mensual.

ARTICULO 28o.- La extracción o aprovechamiento de materiales de construcción en el Municipio, así como el aprovechamiento de - los basureros, causarán las cuotas que se especifiquen en la siguiente tarifa:

I.- . Arena o tierra por carro con capacidad de $3M_3$ $ 600.00

II.- Piedra, grava, cantera y balasto para construcción por ca-

Publicación electrónica sin validez oficial

da carro con capacidad hasta de 3 M3 $ 600.00.

III.- Por la tierra que se utiliza para fabricar ladrillo se pagará un 1% del valor de la producción.

SECCION III

POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO Y RENDIMIENTO DE CAPITALES

ARTICULO 29o.- Los intereses sean legales o convencionales que se causen a favor del Municipio, ingresarán en calidad de - productos.

TITULO QUINTO

A P R O V E C H A M I E N T O S

CAPITULO UNICO

ARTICULO 30o.- Ingresarán como Aprovechamientos al erario Municipal los cobros que se hagan por conceptos de: Multas, Recargos, Rezagos, Donativos, Remates de animales mostrencos, Indemnizaciones, Reintegros, y Aprovechamientos diversos:

I.- MULTAS: Ingresarán como multas las sanciones que impongan las Autoridades por infracciones a las Leyes y Reglamentos Municipales, al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley de Tránsito y Autotransporte para el Estado de Sonora.

De conformidad con el Artículo 52 de la Ley de Planificación y Edificación del Estado, los predios - urbanos de este Municipio que contengan construcciones en ruinas, así como las edificaciones cuyas fachadas presenten mal aspecto, serán sancionadas por el H. Ayuntamiento según la categoría y ubicación de las fincas de $ 15.00 a $ 65.00 por M2

Esta sanción se aplicará mientras los solares no - hayan sido edificados o los edificios reparados o reconstruídos.

II.- RECARGOS: En los casos en que no se cubran oportunamente los Impuestos, Derechos y demás ingresos establecidos- en esta Ley, se incurrirá en un recargo a razón -- del 5.25% sobre el monto del adeudo, por cada mes o fracción que transcurra sin efectuarse el pago,- sin que en ningún caso deba excederse de 100% del importe de los Impuestos o Derechos de que se trate.

III.- REZAGOS: Ingresarán al Erario Municipal por este concepto,- los Impuestos, Derechos o cualquierotra prestación

Publicación electrónica sin validez oficial

fiscal no pagada por los causantes en ejercicios anteriores.

IV.- DONATIVOS: Para los efectos de este Ingreso, se considerarán como Donativos, las cantidades que las Empresas o los particulares decidan ceder al Municipio para atención de los gastos normales o de alguna obra en particular.

V.- INDEMNIZACIONES: Ingresarán por este concepto, las cantidades que se paguen por daños causados a los bienes Muebles e Inmuebles propiedad del Municipio, fijadas de común acuerdo entre los interesados.

VI.- REINTEGROS: Ingresarán por este concepto aquellas cantidades que sean reintegradas a la Hacienda Municipal por cualquier concepto.

VII.- HONORARIOS DE COBRANZA: Se cobrarán los gastos de ejecución que se hayan causado, entendiendose por lotes, los que señala el Artículo 150 del Código Fiscal y -- que a continuación se señalan:

a) Honorarios de los ejecutores, depositarios y peritos.

b) Los de impresión y publicación de convocatorias.

c) Los de transporte del personal ejecutor y de los bienes embargados.

d) Aquellos, que con el carácter de extraordinarios eroguen las Tesorerías Municipales con motivo del procedimiento de ejecución.

e) El empleado coactor designado, para hacer efectivas las deudas, percibirá como honorarios el 12% sobre el monto del adeudo, - mismo que deberá cubrir el causante moroso

VIII.- OTROS NO ESPECIFICADOS: Ingresarán por este concepto los ingresos no especificados en las secciones anteriores.

TITULO SEXTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 31o.- Ingresarán como contribuciones especiales al Erario Municipal los cobros que se hagan por la realización de obras financiadas con recursos municipales.

Publicación electrónica sin validez oficial

TITULO SEPTIMO

PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 32o.- Las Participaciones Federales que recibirá el Municipio será en la siguiente forma:

a) FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES

1.- FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES(COORDINACION EN DERECHOS).

b) FONDO FINANCIERO COMPLEMENTARIO

c) FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL

1.- FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL (COORDINACION EN DERECHOS)

d) MULTAS IMPUESTAS POR AUTORIDADES FEDERALES NO FISCALES

e) OTRAS

ARTICULO 33o.- Las Participaciones Estatales que concedan - las Leyes y Decretos Fiscales del Estado, se recaudarán en la forma que dispongan tales ordenamientos.

TITULO OCTAVO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 34o.- Los ingresos extraordinarios que recibirá el H. Ayuntamiento serán por los siguientes conceptos:

a).- Los decretados por el Congreso excepcionalmente para el pago de obras y servicios accidentales.

b).- Los provenientes de empréstitos, financiamientos y obligaciones que adquieran los Ayuntamientos con aprobación del Congreso del Estado, para obras de interés público.

c).- Por apoyo financiero de vecinos para obras públicas.

d).- Por apoyos directos del Gobierno Federal y Estatal.

TITULO NOVENO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 35o.- Las infracciones a los Bandos de Policía y -- Buen Gobierno, serán sancionados por el H. Ayuntamiento con mul-- tas o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagare

Publicación electrónica sin validez oficial

la multa que se hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día. Trátandose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 36o.- En los casos de otorgamientos de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 3.5% mensual sobre saldos insolutos durante el año de 1985.

TRANSITORIOS :

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1ro. de Enero de 1985, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento, para que en caso de desincorporación del Estado al Sistema Nacional de Coordinación en materia de Derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal, a la aplicación de los gravámenes suspendidos a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la declaratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 1984.
"1984 AÑO DE JESUS GARCIA, HEROE DE NACOZARI."

PROFR. BENJAMIN RIVERA ROJO,
DIPUTADO PRESIDENTE.

SERGIO LOPEZ LUNA,
DIPUTADO SECRETARIO.

DR. VICTOR GALINDO SANCHEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

Publicación electrónica sin validez oficial

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Ofici
del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a vein--
tiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Dr. Samuel Ocaña García.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 86

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1985, DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA.

Publicación electrónica sin validez oficial

TITULO OCTAVO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 37.- Los ingresos extraordinarios que recibirá el Ayuntamiento serán por los siguientes conceptos:

a).- Los decretados por el Congreso excepcionalmente para e pago de obras y servicios adicionales.

b).- Los provenientes de empréstitos, financiamientos y obligaciones que adquieran los Ayuntamientos con aprobació del Congreso del Estado, para obras de interés público

c).- Por apoyo financiero de vecinos para obras públicas.

d).- Por apoyo directo del gobierno Federal y Estatal.

TITULO NOVENO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 38.- Las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán sancionados por el Ayuntamiento con multas o arresto hasta de 36 horas, pero si el infractor no pagare la multa que - - hubiese impuesto, permutará ésta por el arresto correspondiente -- que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Si el infractor fuere, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su trabajo o jornada, salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

ARTICULO 39.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 3.5% men--- sual sobre el saldo insoluto durante el año de 1985.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de- enero de 1985, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedará autorizado el Ayuntamiento para- que en caso de su desincorporación del Estado al Sistema Nacional- de Coordinación en materia de Derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal, a la aplicación de los gravámenes suspendidos a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efectos la declaratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su - - - - - - - - - - - - - - -

Publicación electrónica sin validez oficial

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 1984.
"1984 AÑO DE JESUS GARCIA, HEROE DE NACOZARI."

PROFR. BENJAMIN RIVERA ROJO,
DIPUTADO PRESIDENTE.

SERGIO LOPEZ LUNA,
DIPUTADO SECRETARIO.

DR. VICTOR GALINDO SANCHEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Dr. Samuel Ocaña García.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 83

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1985, DEL MUNICIPIO DE CABORCA, SONORA.

Publicación electrónica sin validez oficial

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal de 1985, el Municipio de H. Cáborca, Sonora, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los conceptos - que a continuación se enumeran:

A.- IMPUESTOS

I .- IMPUESTO PREDIAL

II.- IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

III.- IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

IV.- IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS-PERMITIDOS.

V.- IMPUESTOS ADICIONALES.

B.- DERECHOS

I .- POR SERVICIOS PUBLICOS.

A).- AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.
B).- ALUMBRADO PUBLICO
C).- LIMPIA.
D).- MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO
E).- PANTEONES
F).- RASTRO
G).- SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.

Publicación electrónica sin validez oficial

11.- POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

A) LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO
B) LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES
C) CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.

III.- POR SERVICIOS DE SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL.

A) LICENCIA Y PERMISOS DE CONSTRUCCION
B) SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES.

IV.- POR SERVICIOS DIVERSOS.

A) DEPARTAMENTO ANTIRRABICO
B) OTROS SERVICIOS.

C. PRODUCTOS.

I.- POR ENAJENACION, ADJUDICACION O REGULARIZACION DE - BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS, INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.

II.- POR ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E - INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS QUE SE LLEVE A CABO POR PARTICULARES AUTORIZADOS O POR LOS PROPIOS - AYUNTAMIENTOS.

D. APROVECHAMIENTOS

I.- MULTAS
II.- RECARGOS
III.- REZAGOS.

Publicación electrónica sin validez oficial

E.- PARTICIPACIONES

I.- PARTICIPACIONES ESTATALES.

II.-PARTICIPACIONES FEDERALES.

F.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

I.- LOS DECRETADOS EXCEPCIONALMENTE POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL PAGO DE OBRAS O SERVICIOS ACCIDENTALES

II.- LOS QUE PROCEDAN DE EMPRESTITOS, FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERAN LOS AYUNTAMIENTOS PARA FINES DE INTERES PUBLICO CON APROBACION DEL CONGRESO.

III.-APORTACIONES Y APOYOS DIRECTOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL.

Publicación electrónica sin validez oficial

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2o.- El impuesto predial se causarán conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 3o.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se causará, de acuerdo a la tasa aplicable en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III

IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 4o.- Para el pago de impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, se aplicará sobre el total de los ingresos obtenidos, la siguiente tarifa:

I.- Funciones de cine, teatro, variedades, circos, cinematógrafos ambulantes y demás variedades 18 %

II.- Juegos profesionales y amateurs de beisbol, basquetbol, futbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares ..... 18 %

Publicación electrónica sin validez oficial

III.- Corridas de toros, perros y caballos, jaripeos, rodeos, charreadas, peleas de gallos, palenques y similares ..... 20 %

IV.- Bailes en días ordinarios y días festivos, carnavales, ferias, posadas, kermeses y similares 20 %

V.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares .. 20 %

VI.- Cualquier diversión o espectáculo público no especificado ..... 20 %

No se consideran espectáculos públicos para los efectos de esta Ley, los presentados en bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos que están sujetos al impuesto al valor agregado, previa comprobación del pago de lo contrario se cobrará el impuesto correspondiente en los incisos anteriores.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 5o.- El impuesto sobre loterías, rifas o sorteos y juegos permitidos se causará conforme a las siguientes cuotas:

I.- Los sorteos, rifas, loterías, un 10% sobre la base determinada, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

II.- Los aparatos electromecánicos o electrónicos de tiro, boliche, futbol, golfitos y otros similares --- $ 1,400.00 mensual por aparato (suspendido).

Publicación electrónica sin validez oficial

III.- Cualquier tipo de juegos en aparatos por televisión y otros similares, $ 2,000.00 mensual por aparato - (suspendido).

IV.- Juegos de billar, $ 1,000.00 mensual por cada mesa- (suspendido).

V.- Cualquier tipo de juegos permitidos por la Ley no - especificados, $ 1,200.00 mensual por aparato o mesa (suspendido).

CAPITULO V

IMPUESTOS ADICIONALES

ARTICULO 6o.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, -- quienes realicen pagos por concepto de Impuestos y Derechos pagarán los siguientes impuestos adicionales:

I.- Adicionales para asistencia social 15 %.
II.- Adicionales para obras de interés general 15 %
III.- Adicionales para fomento turístico 5 %

En el impuesto predial no se cobrarán los adicionales mencionados en este artículo y en impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, los adicionales en su conjunto noexcederán del 25% de la base del impuesto.

TITULO III

DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS

Publicación electrónica sin validez oficial

SECCION I

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 7o.- Los usuarios de Agua Potable, conectada a la red de distribución del Municipio, se sujetarán a los reglamentos establecidos por el Sistema Estatal de Agua Potable S.E.A.P.S. y en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

DRENAJE

Las personas físicas o morales que soliciten la intervención al Sistema de Drenaje Municipal, pagará por este servicio el derecho de conexiones, la cantidad de $ 13,000.00

Todos los usuarios de este servicio deberán pagar mensualmente para el mantenimiento de la red la cantidad de --- $ 60.00

SECCION II

ALUMBRADO PUBLICO

Los servicios de mantenimiento y rehabilitación permanente del alumbrado público del Municipio de Caborca, estarán a cargo del H. Ayuntamiento de Caborca.

ARTICULO 8o.- Este derecho se cobrará de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Hacienda Municipal.

Son sujeto de este derecho los usuarios de energía eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad, el 3% sobre el importe de los recibos que al efecto se le expidan, de -- acuerdo con las diferentes tarifas que corresponda al servicio.

Los derechos que se perciban con esta contrapresentación de acuerdo con el convenio respectivo, serán recaudados por la Comisión Federal de Electricidad y su importe se aplicará al consumo de la energía eléctrica del alumbrado público del Ayuntamiento de Caborca.

Publicación electrónica sin validez oficial

SECCION III

LIMPIA

ARTICULO 9o.- El servicio de recolección de basura --- dentro de este Municipio estará a cargo del Ayuntamiento de - Caborca.

Son sujetos de este derecho y tendrán la obligación de pagar los propietarios de predios urbanos y sub-urbanos ubicados dentro de la Jurisdicción de este Municipio, identificados como causantes del Impuesto Predial.

El servicio de recolección de basura, causará un derecho a cargo de los propietarios o poseedores de los predios - urbanos, equivalentes al 10% del Impuesto Predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Cuando los comercios, Industrias, empresas prestadoras de servicios o particulares que así lo requieran, contraten - el establecimiento de cajas estacionarias, pagarán las siguientes tarifas:

a).- Cuando la recolección sea diaria se cobrará ----- $ 1,500.00 mensuales por caja o depósito.

b).- Cuando la recolección sea tres veces a la semana- se cobrará $ 1,200.00 mensual por caja.

ARTICULO 10.- En los casos en que los propietarios o - poseedores de lotes o predios baldíos, no cumplan con la obligación que les impone la Ley de Hacienda Municipal y demás -- disposiciones relativas de limpiar por lo menos dos veces al- año dichos predios, la limpieza la podrá hacer el Ayuntamiento, cobrando la cantidad de $ 30.00 por m2.

Los derechos que se perciban por esta contraprestación de acuerdo con el convenio respectivo serán recaudados por la Tesorería Municipal y se aplicará al mantenimiento y adquisición de equipo y maquinaria para la recolección de basura.

Publicación electrónica sin validez oficial

SECCION IV

MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTOS

ARTICULO 11.- La autorización Municipal para el ejercicio del libre comercio en los mercados públicos y demás lugares de uso común, causará los siguientes derechos:

a).- Puestos fijos $ 1,500.00 mensual (suspendido)
b).- Puestos semifijos $1,000.00 mensual (suspendido)
c).- Vendedores ambulantes $900.00 mensual (suspendido)

ARTICULO 12.- Los locatarios de los mercados municipales, pagarán por concepto de servicios administración, mantenimiento y vigilancia, la cantidad de $ 150.00 diario.

La autorización de traspasos de locales de los mercados municipales, causarán una cuota de $ 7,000.00

ARTICULO 13.- Los servicios sanitarios, cuando se presenten directamente por la administración del mercado municipal, causarán los siguientes derechos:

a).- Servicio sanitario general $ 5.00
b).- Mingitorio $ 5.00

SECCION V

PANTEONES

ARTICULO 14.- Las inhumaciones y exhumaciones que se hagan en los panteones municipales causarán los siguientes derechos:

a).- Vigilancia, administración, limpieza y otros, causará por una sola vez, al momento de adquirir el lote la cantidad de: ..... $ 2,500.00

Publicación electrónica sin validez oficial

b).- La inhumación o exhumación de cadáveres previas las autorizaciones del caso. . . . . $ 650.00

c).- Por apertura de fosa 3,000.00

d).- Gaveta sencilla. 15,000.00

e).- Gaveta doble 30,000.00

f).- Traslado de cadáveres a otro lugar del mismo panteón municipal, previas las autorizaciones del caso 3,000.00

g).- Traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro del mismo municipio, previas las autorizaciones del caso 4,000.00

h).- La inhumación de cadáveres en horas distintas al horario de trabajo de los panteones municipales, causará el doble de los derechos correspondientes.

El pago de los Derechos a que este artículo se refiere, se hará independientemente del que deba hacerse por la adquisición de lotes conforme al artículo 30 de esta Ley.

ARTICULO 15.- El otorgamiento de concesiones a particulares para prestar el servicio de panteones causará la cantidad de: $10,725.00

SECCION VI

RASTRO

ARTICULO 16.- Los servicios del rastro causarán los siguientes derechos:

a).- Corrales.

1).- Ganado vacuno $ 20.00 por cabeza diariamente

2).- Cualquier otra clase de ganado $ 10.00 por cabeza diariamente.

b).- Sala de sacrificio.

1).- Ganado vacuno de cualquier peso en pie ----- $ 800.00 por cabeza.

Publicación electrónica sin validez oficial

2.- Ganado porcino de cualquier peso en pie -----
$ 500.00 por cabeza.

3.- Ganado asnal, caballar y mular, ovicaprino,etc. de cualquier peso en pie $ 350.00 por cabeza.

4.- Conejos y demás especies similares por pieza - $ 30.00

5.- Patos, pavos, pollos, gallinas y demás aves de cualquier especie por pieza $ 25.00

c).-Refrigeración.

1.- Ganado vacuno $ .30 c. kgr. por cabeza diario.

2.- Cualquier otra clase de ganado $ .30c por cabeza diariamente.

3.- Cualquier clase de aves $.30 C por pieza diario.

4.- Servicio extraordinario de almacenaje después - de 48 hrs. $ 0.50 C kgrs por hora y por cabeza.

d).- Transporte.

1.- Canal vacuno $ 1.50 por pieza

2.- Canal porcino $ 1.50 kgr por pieza.

3.- Cualquier canal de otra clase de ganado ------ $ 1,500.00 por pieza.

4.- Cualquier tipo de ave $ 1.50 Kgrs. por pieza.

SECCION VII

DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

ARTICULO 17.- Las cantinas, almacenes y expendios de - licores, salones de baile, cabarets, casinos, clubs nocturnos, estarán sujetos sus propietarios a la obligación de registrarse en la Tesorería Municipal; asímismo al momento de la apertura de cualquier tipo de negocios antes mencionados se le proporcionará Constancia de Inscripción y pagarán anualmente de acuerdo a los siguientes derechos:

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 43.- La adjudicación de solares de más de 1,200.00 M2, deberán ser autorizados previamente por el H. -- Congreso del Estado, y deberán ser titulados por el Ayunta--- miento de Hermosillo, Sonora, procurando en cada caso, las -- mejores condiciones de adjudicación al mejor postor.

SECCION II

PANTEONES MUNICIPALES

ARTICULO 44.- Las personas a quién se adjudiquen - lotes de terreno por la Tesorería Municipal, causarán un producto de acuerdo con las siguientes tarifas:

a).- Adjudicación de Lotes.-

1) Panteón Yánez

a) Lotes de tres metros cuadrados cada uno - - - $10,000.00

2) Panteón Nuevo y Palo Verde.-

a) Lotes de tres metros categoría A $4,000.00

b) Lotes de tres metros categoría AB 2,000.00

c) Lotes de tres metros categoría C 1,000.00

SECCION III

FORMAS IMPRESAS

ARTICULO 45.- Ingresarán al Erario Municipal el importe de las formas impresas de papelería que proporciona la- Tesorería Municipal a los causantes, para la presentación de- sus declaraciones y cumplimiento de sus obligaciones fiscales hasta $100.00.

SECCION IV

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 46.- Los arrendamientos de bienes inmuebles se harán por el C. Presidente Municipal y comprenderán entre - otros los arrendamientos de aparcería de tierras ociosas dentro del Municipio en los términos establecidos por la Ley de - Materia y los beneficiados pagarán un producto de acuerdo con- la siguiente tarifa:

a) Arrendamientos de Bienes inmuebles a juicio del- C. Presidente Municipal hasta $10,000.00.

b) Arrendamiento de tierras ociosas hasta $3,000.00 por Ha., o el porcentaje que establece el Artículo 10 de la -- Ley Federal de Tierras ociosas, cuando se dediquen al cultivo.

Publicación electrónica sin validez oficial

SECCION V

EXPLOTACION DE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 47.- Podrán explotarse dentro de este Municipio, bienes inmuebles para la extracción de arena, grava, cantera, tierras para fabricación de adobe, ladrillo, tejas, tierra para la fabricación de cal y cemento, o cualquier otro uso, y pagarán un producto de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Arena o tierra por carro con capacidad de tres metros cúbicos hasta $400.00

b) Piedra, grava, cantera o balasto, por carro con capacidad de tres metros cúbicos hasta $400.00.

c) Materiales y desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines industriales hasta $15,000.00.

d) Por tierra que se utiliza para fabricación de ladrillos, tejas, etc., se pagará 5% del valor de la producción.

SECCION VI

MERCADOS MUNICIPALES

ARTICULO 48.- Los Arrendamientos de los locales de los Mercados Municipales, serán suscritos por el C. Presidente Municipal, quien determinará previamente el uso o el giro comercial a que deberán destinarse y pagarán, según su giro un producto de acuerdo a la siguiente tarifa:

1) Locales de los Mercados Municipales pagarán mensualmente hasta $1,300.00 por metro cuadrado por local.

Esta se aplicará tanto para los locales exteriores, como para los interiores, centrales o los cobertizos adyacentes.

SECCION VII

ESTACIONAMIENTO MUNICIPAL PARA CAMIONES DE CARGA.

ARTICULO 49.- Todos los propietarios de vehículos que se dediquen al transporte de carga pesada, como rebiates, tortons, camiones de doble eje trasero, etc., con peso de más de 10 toneladas para hacer entrega de sus mercancías a destinatarios con domicilio en esta ciudad, deberán descargarla para su entrega previamente en el Estacionamiento Municipal de Camiones de Carga y transbordarla en vehículos de menor peso, ya que el tránsito de vehículos pesados por las calles y zonas residenciales, arruinan los pavimentos y constituye un --

Publicación electrónica sin valor oficial

riesgo para la seguridad de sus habitantes y del tránsito general de la ciudad.

El uso del Estacionamiento Municipal para camiones de carga, pagarán un producto según la capacidad del vehículo hasta 750.00 diarios.

SECCION VIII

PASEO CAMPESTRE TOPAHUE

ARTICULO 50.- Los propietarios de los vehículos que concurran al Paseo Campestre Topahue, pagarán un producto de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Vehículos de cualquier clase por entrada hasta $50.00.

b) Motocicletas y bicicletas por entrada hasta $25.00

SECCION IX

PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTICULO 51.- Ingresarán al Fisco Municipal los intereses que cobre el Ayuntamiento derivados de los contratos con Reserva de Dominio por Adjudicación de Solares a Créditos, por rendimiento de capitales impuestos a réditos, e intereses que se cobren a contribuyentes por concepto de adeudos por obras públicas.

TITULO V

APROVECHAMIENTOS

CAPITULO PRIMERO

SECCION I

MULTAS DE TRANSITO

ARTICULO 52.- Ingresarán al Fisco Municipal las multas e infracciones a la Ley No. 47 de Tránsito del Estado de Sonora, que imponga el Departamento de Policía y Tránsito hechas efectivas por la Tesorería Municipal.

SECCION II

MULTAS POR ESTACIONOMETROS

ARTICULO 53.- Ingresarán al Fisco Municipal las infracciones a los estacionómetros puestos en servicio por el Ayuntamiento, que serán levantadas por personal del Departamento de Estacionómetros de Tesorería Municipal y hechas efectivas por dicha Dependencia a razón de $250.00 por infracción. Aplicándose el descuento del 50% y 25% si son pagadas durante-

Publicación electrónica sin validez oficial

las 24 y 48 horas respectivamente.

SECCION III

MULTAS DIVERSAS

ARTICULO 54.- Ingresarán al Fisco Municipal las multas a la presente Ley de Ingresos, Bando de Policía y Buen Gobierno, Ley Orgánica de Administración Municipal, Reglamentos Municipales que levanten las Autoridades correspondientes, mismas que serán hechas efectivas por la Tesorería Municipal. Esta no podrá exceder de un día de salario del infractor y no menos de $500.00 del que no lo tenga, o de 36 horas de arresto de quien no pueda pagar.

SECCION IV

IMAGEN URBANA

ARTICULO 55.- Las construcciones en ruinas, fachadas en mal aspecto, predios baldíos o nó construídos, carencia o mal estado de banquetas, guarniciones, solares baldíos, sucios, (escombro, yerba, basura), vehículos en la vía pública por encontrarse fuera de circulación por desperfecto mecánico u otro pagarán una multa de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Construcciones en ruinas, fachadas en mal aspecto, predios baldíos o nó construídos, carencia o mal estado de banquetas y guarnición, pagarán una sanción por metro lineal hasta $1,000.00.

b) Solares o baldíos sucios (escombro, yerba y basura), pagarán una multa hasta $20,000.00

c) Vehículos estacionados en la vía pública por encontrarse fuera de circulación por desperfecto mecánico u otro, pagarán una multa hasta $5,000.00.

SECCION V

DONATIVOS

ARTICULO 56.- Ingresarán al Fisco Municipal los donativos que aporten las dependencias Públicas Federales, Estatales y Municipales, Empresas de Iniciativa Privada y particulares al H. Ayuntamiento.

SECCION VI

REMATE DE ANIMALES MOSTRENCOS

ARTICULO 57.- Ingresarán al Fisco Municipal los aprovechamientos que se obtengan por los remates de animales mostrencos que efectúe la Presidencia Municipal de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado y demás disposiciones concordantes.

Publicación electrónica sin valor oficial

19

SECCION VII.

REINTEGROS.

ARTICULO 58.- Ingresarán al Fisco Municipal las cantidades que se reintegren al Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal con motivo de la retribución de cualquier prestación de servicios.

SECCION VIII

PUBLICACIONES

ARTICULO 59.- Ingresarán al Fisco Municipal el importe de las publicaciones que prepare Sindicatura Municipal con motivo de las solicitudes que reciba de adjudicaciones o regularizaciones de solares o terrenos.

SECCION IX

REZAGOS

ARTICULO 60.- Los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos, que ingresen en el presente Ejercicio Fiscal y que correspondan a Ejercicios Fiscales anteriores, serán contabilizados como rezagos e ingresarán al Fisco Municipal con base en las mismas tarifas establecidas y calificadas para su pago de acuerdo con el ejercicio fiscal que corresponda.

SECCION X

RECARGOS

ARTICULO 61.- Los causantes que no cubran a la Tesorería Municipal el importe de sus Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y contribuciones, dentro de los plazos señalados por esta Ley de Ingresos, por las Leyes Fiscales que correspondan, pagarán un aprovechamiento como recargos al 3.00% mensual sobre el importe de crédito fiscal insoluto, sin que el importe total de los recargos a cobrar exceda el adeudo Fiscal del causante.

SECCION XI

APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTICULO 62.- Ingresarán al Erario Municipal los importes de cualquier aprovechamiento no especificado.

TITULO VI

CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 63.- Ingresarán como contribuciones especiales al Erario Municipal los cobros que se hagan por realización de obras financiadas con recursos municipales.

TITULO VII

PARTICIPACIONES

SECCION I

Publicación electrónica sin validez oficial

PARTICIPACIONES FEDERALES.

ARTICULO 64.- Ingresarán al Erario Municipal las participaciones que concede el Gobierno Federal en la siguiente forma:

a) Fondo General de Participaciones.

b) Fondo Financiero Complementario.

c) Fondo de Fomento Municipal.

d) Multas impuestas por Autoridades Federales no Fiscales.

e) Otros..

SECCION II

PARTICIPACIONES ESTATALES

ARTICULO 65.- Ingresarán al Erario Municipal, las participaciones que conceda el Gobierno del Estado de sus Impuestos y Derechos al Ayuntamiento de Hermosillo, de acuerdo con las Leyes respectivas.

TITULO VIII

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 66.- Los ingresos extraordinarios que reciba el Ayuntamiento será por los siguientes conceptos:

a) Los decretados por el Congreso excepcionalmente para el pago de obras y servicios accidentales.

b) Los provenientes de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquieran los Ayuntamientos con aprobación del Congreso del Estado, para obra de interés público.

ARTICULO 67.- Todas las personas que lleven a cabo cualquier actividad empresarial, así como las personas morales con fines no lucrativos, tienen las siguientes obligaciones:

a).- Dar aviso de apertura a la Tesorería Municipal dentro de los 10 días de iniciación de operaciones o de traspaso, cesión o cambio de domicilio, o clausura, devolviendo los permisos o las tarjetas de registro municipal de causantes correspondientes, cuando se trate de clausura.

Publicación electrónica sin validez oficial

b).- Solicitar oportunamente a la dependencia que corresponda los permisos y las licencias que le señale esta Ley de Ingresos.

c).- Hacer oportunamente en la Tesorería Municipal los pagos de prestaciones fiscales dentro de los plazos señalados al efecto por esta Ley de Ingresos.

d).- Permitir las visitas al domicilio fiscal del causante, de sus prestaciones fiscales que sean ordenadas por la Tesorería Municipal por conducto de sus funcionarios.

e).- Proporcionar a los Auditores e Inspectores Fiscales de la Tesorería Municipal, todos los libros y documentos que se encuentren en su domicilio - asimismo, proporcionar todos los informes que se soliciten a fin de comprobar su situación fiscal.

f).- Exhibir en lugar visible de su establecimiento,- la tarjeta de registro Municipal de Causantes, - permisos y licencias.

ARTICULO 68.- La determinación, calificación y recaudación de los ingresos mencionados en el Artículo 1o. de esta - Ley de Ingresos, corresponden únicamente a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 69.- Queda estrictamente prohibido a la Tesorería Municipal cancelar adeudos a los causantes por concepto - de los ingresos mencionados en el Artículo 1o. de esta Ley de - Ingresos, así como hacer convenios de pago que contravengan --- las tarifas señaladas en esta Ley de Ingresos, para el pago de- los mismos, salvo lo dispuesto en el Artículo 5o.

ARTICULO 70.- La Tesorería Municipal, el C. Jefe del- Departamento de Ejecución Fiscal y los CC. Ejecutores Fiscales- que para el efecto se designen, ejercerán el Procedimiento Económico-Coactivo para hacer efectivo los Impuestos, Derechos, -- Productos, Aprovechamientos y Contribuciones especificados en - esta Ley de Ingresos, aplicando al efecto lo que establece la - Ley de Hacienda y el Código Fiscal para el Estado de Sonora.

ARTICULO 71.- Los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones que trate esta Ley de Ingresos -- y que hayan sido clasificados con cuotas fijas mensuales, se -- pagarán en la Tesorería Municipal durante los primeros 20 días- del mes de que se trate y los demás se liquidarán dentro de - -

Publicación electrónica Sin validez oficial

los primeros quince días siguientes al mes que correspondan. Las prestaciones fiscales que deben pagarse trimestralmente se liquidarán en Enero, Abril, Julio y Octubre. Las prestaciones fiscales que deben pagarse anualmente, se liquidarán durante el mes de Enero de cada año. En caso de giro gravado con cuota fija, trimestral y anual, que inicien sus operaciones después de la fecha indicada deberán liquidar el importe correspondiente a las mismas, dentro de los 30 días siguientes a su clasificación en forma proporcional a los meses transcurridos.

ARTICULO 72.- Las personas físicas o morales que dentro de un mismo giro comercial obtengan ingresos gravados por la Ley de Hacienda del Estado de Sonora y por esta Ley de Ingresos, deberán llevar un control separado de los mismos, a fin de liquidar los créditos fiscales correspondientes, tanto al Estado como al Ayuntamiento.

ARTICULO 73.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación de cobros de Impuestos y Derechos Estatales con el Gobierno del Estado.

ARTICULO 74.- En los casos del Artículo anterior, la Tesorería Municipal queda facultada para aplicar el procedimiento económico que señale esta Ley de Ingresos, a los causantes Estatales morosos.

ARTICULO 75.- Para el mejor desempeño de sus funciones, la Tesorería Municipal podrá disponer del personal de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal.

ARTICULO 76.- Los causantes de esta Ley de Ingresos que operen negociaciones o giros comerciales que puedan desaparecer fácilmente o trasladarse a otra ciudad, deberán garantizar el importe de los créditos fiscales que pudieran adeudar, por medio de una fianza o depósito en efectivo, cuyo monto estará a juicio del C. Tesorero Municipal, equivalente cuando menos a tres meses de los pagos mensuales que corresponda.

ARTICULO 77.- Las facultades del Fisco Municipal para determinar los créditos fiscales que extinguen por caducidad en el término de 5 años a partir de la fecha que debió hacerse el pago de los mismos. Los resultados de las visitas de Auditoría o Inspección Fiscal se harán constar en forma circunstanciada en las actas que al efecto se levanten. El causante podrá inconformarse con el contenido de las actas, expresando los motivos también en forma circunstanciada.

ARTICULO 78.- A los causantes que tengan adeudos por cualquier concepto con el Fisco Municipal o que infrinjan las disposiciones de esta Ley de Ingresos y a las que al practicárseles el embargo de sus bienes no tengan suficientes para garantizar el importe de sus créditos fiscales, se les clausurarán sus establecimientos por mandato expreso de la Tesorería Municipal, sin perjuicio de continuar el curso del procedimiento económico coactivo por los bienes embargados, o por los que se les embargue posteriormente.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 79.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley de Ingresos serán sancionadas y calificadas a juicio - del C. Tesorero Municipal o los Directores a quien corresponda, con una multa hasta por $20,000.00 quien al aplicarla tomará en cuenta la gravedad o reincidencia de la infracción por el cau-- sante.

Será motivo de sanción todo dueño de predio o edifi-- cio que no cuide los árboles sembrados en su frente, ya sea por falta de regada o poda, la multa que se imponga será hasta - -- $3,000.00. Asimismo, será sancionado con una multa del mismo -- monto quien no pode sus árboles y obstruya la vía pública, para el paso de los automóviles o que estén en contacto con líneas - telefónicas.

ARTICULO 80.- En relación con las infracciones a los- Estacionómetros toda persona que por cualquier circunstancia no pague el derecho será sancionada en cada caso con una infrac-- ción de $250.00 según la reincidencia, si pasado un lapso de -- dos horas no ha pagado el derecho correspondiente, se hará acreedor de una nueva sanción.

ARTICULO 81.- Las personas que se encuentren en los - casos que señala el Artículo 31 de esta Ley de Ingresos, debe-- rán obtener previamente en la Dirección General de Asentamien-- tos Humanos y Obras Públicas, constancia de alineamiento y número oficial y aprobación en su caso, debiendo recabar - - - - - previamente la autorización de las autoridades sanitarias, de- la Secretaría de Industria y Comercio y de la Dirección General de Asentamientos Humanos y Obras Públicas para que se apliquen- las restricciones que define el límite de construcción a partir del alineamiento oficial en la siguiente forma:

a) En las calles con anchura menor de 12 metros (alineamiento), no se podrán realizar ningún tipo de - construcción en una franja de 2 metros en todo el- frente del lote.

b) En el Fraccionamiento de la Colonia Pitic, no po-- drá realizarse ningún tipo de construcción en franja de 5 metros a partir del alineamiento del límite de propiedad oficial sobre calles principales,- tampoco podrá realizarse construcción, a partir de 2 metros de alineamiento oficial en calles secundarias, en los Fraccionamientos considerados en la - clasificación:

   Residencia Alta Principal 3 metros, secundaria 2 metros, Residencia media Principal 3 metros, secundaria 1 Mt., Residencia Popular Principal 2 metros,- secundaria 1 Mt., Tipo Precario-Principal 2 metros, secundaria 1 metro.

c) Los alineamientos correspondientes a la zona del -

Publicación electrónica sin validez oficial

centro histórico y aquellos especiales a juicio de la Dirección de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, se someterán a estudio y consideración del colegio asesor.

d) Queda prohibido la construcción de pisos inferiores y superiores invadiendo la vía pública incluyendo voladizos, en el entendido que serán demolidos con costo al propietario.

ARTICULO 82.- Una vez aprobados los planos y proyectos a que se refiere el Artículo anterior, podrá ejecutarse la obra, la cual no deberá sufrir modificaciones sustanciales con relación a los planos aprobados, si no es con la autorización de Ingeniería Municipal a quien expondrá el interesado las razones que existen para la modificación, además deberán permanecer en la obra durante el proceso de construcción.

ARTICULO 83.- Todos los predios ubicados dentro de los límites de la ciudad, deberán ser construídos por los propietarios de los mismos, previos niveles y alineación que solicitarán a los Departamentos de Ingeniería Municipal.

ARTICULO 84.- Para toda construcción comercial o industrial, es obligatorio proporcionar dentro de su propiedad una área de estacionamiento para un automóvil para cada 30 metros cuadrados de construcción.

ARTICULO 85.- La Dirección de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, podrá ordenar en cualquier tiempo visita de inspección a las obras que se estén ejecutando para comprobar que éstas se ajusten a los planos aprobados.

Si de esta inspección resultare que la construcción no se apega a los planos respectivos y que la modificación implique una violación a la autorización concedida, el citado Departamento podrá ordenar la suspensión de la obra sin perjuicio de aplicársele una sanción al responsable.

ARTICULO 86.- Para la prosecución de las obras que hayan sido suspendidas en los términos del artículo anterior, será necesario nuevos planos y proyectos para someterlos a la consideración de la Dirección General de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, quien una vez que estudie las modificaciones podrá resolver o nó su autorización.

ARTICULO 87.- El Departamento de Policía y Tránsito Municipal no podrá autorizar la solicitud de placas de la Agencia Fiscal del Estado, para vehículos sujetos a concesión de ruta, si previamente los interesados no comprueban tener permiso de los Ayuntamientos para operar su unidad y estar además al corriente de los créditos Fiscales.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 88.- Los denunciantes de solares manifestarán si existe o nó construcción y en caso afirmativo, detallarán la construcción con la mayor exactitud posible, expresando además qué personas la llevaron a cabo, sin lo cual no se le dará trámite a dicha solicitud.

ARTICULO 89.- Transcurrido el término que establece el Artículo anterior y no habiendo persona que se oponga a la adjudicación, el C. Síndico Municipal procederá al deslinde - levantando un acta en los términos del Artículo 111 de la Ley No. 43 Orgánica de Administración Municipal, dando a conocer- el resultado al denunciante para que éste proceda a hacer el- pago de la adjudicación en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 90.- Efectuado el pago por el importe del- predio solicitado en adjudicación, el C. Síndico rendirá un - dictamen al H. Ayuntamiento pidiendo la adjudicación y titulación, al aprobarse dicho dictamen se procederá a expedir el - título correspondiente.

ARTICULO 91.- En casos especiales, la Tesorería Municipal podrá autorizar el pago de adjudicación de solares, - mediante abonos parciales, celebrando con los interesados contratos con reserva de dominio, fijando términos y cantidades- que ambos convengan y tomando en cuenta la capacidad económica del causante. Los saldos insolutos derivados del contrato, causarán un interés del 3.5% mensual.

La falta de cumplimiento de las obligaciones con--- traídas por el causante, será motivo de rescisión del contrato correspondiente, quedando a beneficio del Fisco Municipal- las cantidades que hubiesen anticipado a cuenta de la adjudicación.

Los títulos se expedirán en cada caso al terminar - de pagarse en su totalidad el importe de la adjudicación y conexos.

ARTICULO 92.- Para los fines del Artículo 116 de la Ley No. 43 Orgánica de Administración Municipal se declaran - interpósitas personas todas aquellas que en realidad no ad--- quieran el solar por cuenta propia, sino por cuenta de otras- personas incapacitadas para la adquisición de nuevos solares- conforme al precepto señalado.

ARTICULO 93.- Los solares que adjudique el Ayunta-- miento deberán ser amojonados por los interesados, respetando las medidas colindantes que se indiquen en los títulos respectivos, así como el alineamiento de las calles y deberá proceder se a la construcción dentro del plazo señalado y cumplir - además con todas y cada una de las condiciones estipuladas en los mismos, bajo pena de caducidad o nulidad.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 94.- Cuando los solares enájenados no hayan sido edificados por los interesados en los términos del Capítulo V de la Ley No. 43 Orgánica de Administración Municipal, se declararán caducos. En este caso, el C. Presidente Municipal- al hacer la declaración respectiva, citará a audiencia a los - afectados y les hará saber los motivos que dieron origen a la- caducidad o nulidad, se les dirá las defensas y pruebas al respecto, dictando resolución dentro de los tres días siguientes- a la audiencia.

ARTICULO 95.- Cuando las pruebas ofrecidas en defensa y con relación al Artículo anterior requieran términos para su desahogo y se ampliará el plazo el cual no excederá de 10 - días y dentro de los siguientes 3 días posteriores a dichos -- términos, se dictará la resolución definitiva que corresponda.

ARTICULO 96.- Se entiende por predio, la superficie- limitada de terreno por un perímetro o virtual, sin solución - de continuidad, perteneciente a un mismo propietario.

ARTICULO 97.- Se entenderá por predio edificado, - - aquel en cuya superficie se encuentren edificaciones permanentes en la siguiente proporción:

a) Primera, Segunda y Tercera zona un 60%

b) Cuarta y Quinta zona un 30%

c) y de la Sexta zona en adelante un 10%

ARTICULO 98.- No se considerarán predios edificados para los efectos de esta Ley de Ingresos, cuando únicamente - consten de muros, cercas, verjas, que circunden o tapia de -- cualquier altura.

ARTICULO 99.- Se entiende por edificación las obras de cualquier tipo arquitectónico y destino que conste excavación, cimiento, muros y techo incluyendo equipo o instalaciones adheridas en forma permanente que formen parte de la misma.

ARTICULO 100.- Por edificación permanente se considerarán aquellas que en forma fija estén adheridas en el suelo, en condiciones tales que no puedan separarse sin deterioro de la propia edificación de los equipos en instalaciones - que formen parte de la misma.

ARTICULO 101.- Las tarifas a que se refiere el Artículo 55 de esta Ley de Ingresos, por concepto de predios urbanos no edificados y construcciones en ruinas, edificaciones con fachadas en mal aspecto, ubicados en zonas que carezcan - de servicios públicos, se reducirá un 50%.

Publicación electrónica sin validez oficial

67.- Elaboración o venta de blanqueadores clarasol, jarabes y dulces (suspendido).	1,000.00
68.- Clubes recreativos, casinos, salones de baile, salones para fiestas y banquetes, fuentes de sodas billares y boliches (suspendido).	3,000.00
69.- Instrumentos musicales y artículos del ramo (suspendido).	2,000.00
70.- Instrumentos y artículos (suspendido).	2,000.00
71.- Joyería y relojería (suspendido).	5,000.00
72.- Distribuidora de Autos y Camiones maquinaria agrícola, avícola, lanchas, laminado y similares (suspendido).	5,000.00
73.- Embotelladora de refrescos (suspendido).	2,000.00
74.- Artículos de oficina, papelería y librería (suspendido).	2,000.00
75.- Equipos y cámaras de refrigeración motobombas y similares (suspendido)	3,000.00
76.- Juguetería, petacas y portafolios, artículos de plástico, piel y cuero (suspendido).	2,000.00
77.- Laboratorio de análisis clínicos y Rayos X (suspendido).	2,000.00

Publicación electrónica sin validez oficial

78.- Lavado, engrasado, servicio de clutch y frenos (suspendido).	1,000.00
79.- Refaccionarias para auto y camiones, rectificaciones y cigueñales, (suspendido).	2,000.00
80.- Refacciones para bicicletas o motocicletas (suspendido.)	1,000.00
81.- Renovadora o vulcanizadora con venta de llantas y cámaras (suspendido).	2,000.00
82.- Restaurant con venta de vinos de mesa y cervezas en los alimentos (suspendido).	10,000.00
83.- Restaurant con venta de cerveza en los alimentos (suspendido).	7,000.00
84.- Sábanas, colchas, manteles, fundas, etc. (suspendido).	1,000.00
85.- Supermercado (suspendido).	10,000.00
86.- Talabartería y peletería (suspendido).	1,000.00
87.- Taller de pinturas y reparación-instalación y mantenimiento en general (suspendido).	2,000.00
88.- Tienda de ropa, telas, confecciones, modas y prendas de vestir (suspendido).	4,000.00

Publicación electrónica sin validez oficial

89.- Servicio de transportación marítima o turística (suspendido). 2,000.00

90.- Estacionamientos de vehículos- (suspendido). 2,000.00

91.- Expendio de frutas, legumbres, - verduras, especies y condimentos semillas, granos, hierbas medicinales, tabacos, cocos, panelas, etc. (suspendido). 1,000.00

92.- Expendios de aceites, comestibles, pollos, huevos, cecina, chorizo, leche, queso y crema (suspendido). 1,000.00

93.- Fábrica de cemento, celosia, block, mosaico, loceta y tubos de albañil (suspendido). 5,000.00

94.- Fábricas de aceites, jabones y esencia de limón (suspendido). 5,000.00

95.- Fabricación de partes mecánicas,- mofles, cancelería, marmolería, tabique, tabla roca y triplay, (suspendido). 2,000.00

96.- Ferreterías y tlapalerías, (suspendido). 3,000.00

97.- Fierrro viejo, herramientas, tuercas y tornillos, puertas, ventanas, catres y persianas (suspendido). 1,000.00

98.- Galerías y objetos de arte (suspendido). 2,000.00

Publicación electrónica sin validez oficial

99.-	Gas y combustibles domésticos, excepto carbón y leña (suspendido)	5,000.00
100.-	Gasolineras con venta de lubricantes, carburantes y grasas (suspendido).	3,000.00
101.-	Incubación y venta de pollitos, - (suspendido).	2,000.00
102.-	Linea blanca, artículos para el hogar, radios, televisores, máquinas de coser, etc. (suspendido).	5,000.00
103.-	Litto Offset, encuadernación e imprentas (suspendido).	2,000.00
104.-	Lubricantes, filtros, aditivos, refacciones, accesorios para llantas y cámaras (suspendido).	2,000.00
105.-	Madererías, Muebles Coloniales, metálicos y equipos para oficina, (suspendido).	5,000.00
106.-	Manufacturas de artículo de fibra de vidrio, plástico, materiales para acabados impermeabilizantes y sus derivados (suspendido).	2,000.00
107.-	Materiales eléctricos y de lujo (suspendido).	2,000.00
108.-	Materiales de construcción, (suspendido).	4,000.00
109.-	Miscelláneas y tendejones con venta - de cerveza, vinos y licores en bote-	

Publicación electrónica sin validez oficial

- 11a cerrada (suspendido).	2,000.00
110.- Venta de aves de corral, barbacoa, manteca, frascos vacíos, hamacas,- cigarros, cerillos, miel de abeja, piñatas, artículos, sanitarios, gelatinas, tortillas, de mano y visceras, etc., (suspendido).	1,000.00
111.- Viveros y granjas (suspendido).	1,000.00
112.- Vidrierías (suspendido).	3,000.00
113.- Zapaterías (suspendido).	3,000.00
114.- Misceláneas y tendejones con venta de refrescos y cerveza de botellas cerradas (suspendido).	2,000.00
115.- Modas, confecciones, florerías y - equipos de novias y actos religiosos (suspendido).	1,000.00
116.- Molinos de trigo, nixtamal, tortillería, (suspendido).	1,000.00
117.- Opticas con venta de lentes, paraguas y sombrillas (suspendido).	2,000.00
118.- Panadería, pastelería, reposterías, etc., (suspendido).	1,000.00
119.- Pasteurizadora de leche (suspendido).	1,000.00
120.- Perfumerías, artículos de belleza y regalos (suspendido).	2,000.00

Publicación electrónica sin validez oficial

121.- Productos químicos y medicinales, (suspendido). 2,000.00

122.- Radios tocadiscos, consolas y aparatos de televisión (suspendido) 4,000.00

123.- Refacciones para radios, tocadiscos, aparatos de televisión, (suspendido). 2,000.00

124.- Giros no especificados entre tanto se clasifican de la siguiente forma: (suspendido). . . . . .

a).- Con capital hasta de - - - - - $ 5,000.00 1,500.00

b).- Con capital de $ 5,000.00 a - $ 100,000.00 5,000.00

c).- Con capital mayor de . - - - - $ 100,000.00 25,000.00

El importe de las Licencias o Revalidación es anual, podrá ser cubierto por trimestres anticipados en los meses de enero, abril, julio y octubre. Los pagos anuales que se realicen dentro de los meses de Enero a marzo, gozarán de una reducción de un 10% del monto total. Fuera de este período se aplicarán recargos al 30% mensual progresivo, en adición a las mul-- tas en que se incurriera que serán del 50% de los pagos omitidos. (suspendido).

Los avisos de apertura de los negocios gravados por impuestos Federales, coordinados o estatales, serán certificados por la Tesorería Municipal y pagarán por este concepto un derecho sobre el capital en giro de acuerdo con la siguiente tarifa: (suspendido).

Publicación electrónica sin validez oficial

TARIFA PARA AVISOS DE APERTURA DE COMERCIOS

1,000.00	a	5,000.00	$	1,120.00
5,001.00	a	10,000.00		1,400.00
10,001.00	a	20,000.00		1,820.00
20,001.00	a	30,000.00		2,520.00
30,001.00	a	40,000.00		2,800.00
40,001.00	a	100,000.00		3,500.00
100,001.00	a	200,000.00		4,500.00
200,001.00	a	300,000.00		6,300.00

SECCION II

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

ARTICULO 20.- La expedición de permisos y licencias, causarán un Derecho de acuerdo a la siguiente tarifa:

a).- Anuencia para el establecimiento de giros con - ventas de bebidas alcohólicas.

I.- Las anuencias por aperturas de cantinas, bares,- centros nocturnos, cabarets, restaurantes, expendios de- vinos y licores, causarán un Derecho de: $25,000.00 (suspendido).

II.- En los casos de anuencias para eventos especia- les de: $ 4,000.00 (suspendido).

III.- En los casos de cambio de domicilio o cualquier otra modificación que incremente o mejore la inversión,- se cobrará de $ 1,000.00 (suspendido).

IV.- Revisión anual de las condiciones en que fueron otorgados los permisos para las ventas de bebidas de al- to o bajo contenido alcohólico $ 600.00 (suspendido).

b).- Los permisos para el funcionamiento de estable-

Publicación electrónica sin validez oficial

-cimientos en horas extraordinarias $ 4,500.00 diarios por cada hora extraordinaria (suspendido).

ARTICULO 21.- La expedición de Licencias para la fijación de anuencias con fines de publicidad, causarán un Derecho conforme a la siguiente clasificación:

I.- Anuncios murales e interiores $ 100.00 m2 (suspendido).

II.- Anuncios estructurales fijos $ 100.00 m2 (suspendido).

III.- Anuncios en carteles oficiales $50.00m2 (suspendido).

IV.- Anuncios en carteleras $ 50.00 m2 (suspendido).

V.- Anuncios en vehículos $ 2,000.00 por Unidad (suspendido).

VI.- Amplificadores de sonido en casas comerciales, con fines publicitarios $ 1,500.00 diario (suspendido).

VII.- Servicios de amplificadores de sonido en mercado y vías públicas con fines publicitarios ---- $ 1,500.00 diario (suspendido).

VIII.- Anuncios comerciales en salas de espectáculos (placas fijas y cine-minutos) diarios $1,000.00 (suspendido).

IX.- Anuncios diversos $ 100.00 m2 mensual, (suspendido).

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 22.- La expedición de Licencias y permisos para la realización de las siguientes actividades, causarán un Derecho en la siguiente forma:

I.- Bailes de especulación, se cobrará de: --- $ 7,000.00 (suspendido).

II.- Ferias, posadas, kermeses, festejos de carnaval o de cualquier otra índole, se cobrará la cantidad de $ 5,000.00 por permiso (suspendido).

III.- Vehículos con amplificadores de sonido,- se cobrará diariamente por vehículo una cuota de $ 2,000.00 (suspendido).

IV.- Permisos especiales en la zona rural, --- $ 6,000.00 (suspendido).

V.- Permisos a músicos y cancioneros foráneos- que ejerzan sus actividades dentro del Municipio, causarán un Derecho de $ 80.00 diario (suspendido).

SECCION III

CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.

ARTICULO 23.- La expedición de certificados, - así como las copias certificadas de Documentos existentes en los archivos, otorgados por funcionarios Municipales, causarán los siguientes Derechos:

I.- Cuando una Sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos-

Publicación electrónica sin validez oficial

Mexicanos, solicite certificación para dicha adquisición, se cobrará por la misma, según el valor del predio y su - localización, $ 6,000.00 más $ 20.00 por kilómetro reco-- rrido.

II.- Por la expedición de certificados de orí-- gen de residencia, de supervivencia, etc., otorgados por- la Presidencia Municipal, causarán un Derecho de $ 300.00

III.- Por la expedición de certificados de No - Adeudo Municipáles otorgado por la Tesorería Municipal,se causará un Derecho de $ 600.00.

IV.- Por otros tipos de certificados en los in- cisos de este Artículo, expedidos por la Tesorería Municipal y la Dirección de Policiía y Tránsito Municipal, se-- gún su importancia, causarán un Derecho de $ 600.00.

V.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los Archivos Municipales a petición de parte o en su cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares, causará un derecho por cada copia, según la importancia de $ 300.00.

VI.- Las legalizaciones de firmas que efectúe el Presidente Municipal, causarán un Derecho de $ 500.00 por- cada firma.

CAPITULO TERCERO
SERVICIOS POR SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL

SECCION I
LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION

Solamente con permiso del Departamento de Dirección General de Obras y Servicios Públicos, se podrán llevar a cabo dentro de este Municipio, Construcciones y mejoras, reparaciones de edificios.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 24.- La expedición de licencias y permisos de construcción causarán los siguientes derechos:

I.- Permiso y registro de planos para construcción, ampliación o reparación, $ 2,000.00 a $ 8,000.00.

II.- Licencia de construcción de Barda, se pagará un Derecho de $ 200.00 por metro lineal.

III.- Permiso para obstruir parcialmente la vía pública con materiales de construcción, mientras duren los trabajos enunciados en el inciso anterior $ 150.00 diarios.

IV.- Permisos para abrir zanjas en calles no pavimentadas para instalaciones de drenaje, agua potable o teléfono, la cantidad de $ 200.00 por metro lineal por día.

V.- Permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas para instalación de drenaje, agua potable o teléfono la cantidad de $ 500.00 por metro lineal por día.Rotura del cordón, pagará un derecho de $ 200.00 por metro.

VI.- Derechos por asignación de nomenclatura --- $ 325.00

VII.- Permisos por demolición $ 5,000.00

VIII.- Registro de planos de lotificación de predios particulares,destinados al servicio del panteón, ---- $ 90.00 m2 .

IX.- Certificado de alineamiento $ 40.00 m2

X.- Certificado de terminación de obra $600.00

Publicación electrónica sin validez oficial

SECCION II
SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE
Y ESCRITURACION DE LOTES.

ARTICULO 25.-La mensura, remensura, deslinde o localización de los solares llevados a cabo por la Dirección de Ingeniería Municipal o por Sindicatura, causará un derecho de acuerdo a la siguiente clasificación:

a).- Para predios urbanos se cobrará $6.00 m2

b).- Para predio rural con superficie hasta de 5,000 metros cuadrados se cobrará una cuota de $7.00 por metro cuadrado, dependiendo de la distancia con respecto a la Ciudad, la topografía del terreno y la facilidad para llegar al mismo, en todos los gastos de traslado del funcionario encargado de efectuar los trabajos, serán por cuenta del interesado.

c).- En las áreas mayores de 5,000 m2 en adelante, pagarán una cuota de $ 5,000.00 a $ 10,000.00 según la ubicación y superficie.

d).- El deslinde para las regularizaciones de terrenos, causarán los mismos derechos de los incisos anteriores.

En todos los casos los gastos de traslado del funcionario encargado de efectuar los trabajos serán por cuenta del interesado.

ARTICULO 26.- Por la expedición de documento, con carácter de escritura pública, en el que conste la enajenación de un inmueble hecha por el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo V, del Título Cuarto de la Ley

Publicación electrónica sin validez oficial

Organica de Administración Municipal, se causará un derecho de 12% sobre el valor del lote.

Esta tarifa causará también en los títulos que expide el Ayuntamiento en los casos de regularizaciones de terrenos y de acuerdo con el precio que haya servido de base para la regularización.

ARTICULO 27.- Los traspasos de derecho de solares no adjudicados que estén totalmente pagados y no titulados, se harán previo acuerdo del Ayuntamiento y de la persona cedente y se pagará un derecho por cada traspaso de $5,000.00 más el importe del Título.

CAPITULO CUARTO
DERECHOS POR SERVICIOS DIVERSOS

SECCION I

DEPARTAMENTO ANTIRRABICO

ARTICULO 28.- Las vacunas que aplique el Departamento antirrábico del Ayuntamiento causarán un Derecho de $ 200.00 por animal.

SECCION II
OTROS SERVICIOS

ARTICULO 29.- Por la prestación de otro tipo de servicios, el Ayuntamiento cobrará los siguientes derechos:

Servicio de Aeropuerto Municipal.

a).- Servicio de establecimientos de aviones ----
$ 15,000.00 anuales.

b).- Aterrizaje de aviones no inscritos en el padrón municipal $200.00 más $ 200.00 diarios.

Publicación electrónica sin validez oficial

c).- Camiones y pipas que utilicen la superficie del campo aéreo para servicios-------
$ 15,000.00 anuales
Vigilancia 1,000.00 diarios.

TITULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPITULO UNICO.

ENAJENACION, ADJUDICACION O REGULARIZACION DE PREDIOS PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS, SE HARAN CON LOS PRECIOS QUE FIJAN LAS SIGUIENTES TARIFAS:

ARTICULO 30.- La enajenación y adjudicación de bienes e inmuebles del Municipio, con excepción de solares. Hasta 1,200 m2 se hará previo acuerdo del Ayuntamiento y previa autorización del H. Congreso del Estado de Sonora y en cuyo caso para fijar el importe de la venta. Se procurará las mejores condiciones de operación y el mejor postor.

ARTICULO 31.- La enajenación y adjudicación de solares del Municipio que efectúe el Ayuntamiento.

a).- De primera clase, solares que tengan frente a calles pavimentadas en esquina tendrán un valor de: ----
$ 1,500.00 el m2

b).- De primera clase solares que tengan frente a calles pavimentadas en intermedios tendrán un valor de: ---
$ 1,200.00 el m2

c).- De primera clase, solares que tengan frente a calles no pavimentadas, en intermedio, tendrán un valor de $ 1,000.00 el m2.

d).- De segunda clase, solares en esquina, tendrán un valor de $ 600.00 el m2.

Publicación electrónica sin validez oficial

SERVICIOS POR SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL.

SECCION I

LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION.

ARTICULO 21.- La expedición de licencias y permisos de construcción causarán los siguientes derechos:

a).- Permiso y registro de planos para construcción, ampliación o reparación del 8 al 10 al millar sobre el valor de la construcción.
b).- Licencia de construcción, ampliación o reparación del 8 al 10 al millar mensual.
c).- Permiso para obstrucción parcial de la vía pública con material de construcción mientras duran los trabajos -- anunciados en el inciso anterior $50.00 a $500.00.
d).- Permisos para abrir zanjas en calles no pavimentadas para instalaciones de drenaje, agua potable o teléfono, -- la cantidad de $300.00 por metro lineal por día.
e).- Permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas para - instalación de drenaje, agua potable o teléfono la can-- tidad de $ 700.00 a $2,000.00 por metro lineal, mas la- reparación del pavimento de $1,000.00 a $2,000.00 por -- metro lineal, debiendo dejar en depósito la cantidad de $5,000.00 a $10,000.00 para garantizar la reparación de- la menciopada zanja.
f).- Derechos por asignación de nomenclatura $300.00.
g).- Permisos para demolición de $3,000.00 a $10,000.00
h).- Registro de planos de lotificación de predios particulares destinados al servicio de panteón $5,000.00.
i).- Permisos para la construcción de monumentos, lápidas, - criptas y demás obras que se efectúen dentro de panteones municipales y particulares, pagarán un 10% del valor de la obra.
j).- Por colocación de placas en tumbas $700.00.
k).- Certificado de alineamiento $100.00 por M2.
l).- Certificado de terminación de obra $1,000.00.

SECCION II

SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES.

ARTICULO 23.- La mensura, remensura, deslinde o localiza-- ción de los solares llevadas a cabo por la Dirección de Ingeniería - Municipal o por Sindicatura, causarán un derecho de acuerdo a la --- siguiente clasificación.

a).- Para predios urbanos se cobrará $100.00 por M2.
b).- Para predios rurales con superficies hasta 5000 M2 se - cobrará una cuota de $10,000.00 dependiendo de la dis-- tancia con respecto a la ciudad, la topografía del te-- rreno y la facilidad para llegar al mismo.

En todos los casos los gastos de traslado del funcionario - encargado de efectuar los trabajos, serán por cuenta del interesado.

Publicación electrónica sin validez oficial

c).- En las areas mayores de 5000 M2. en adelante pagarán una cuota de $10,000.00 a $20,000.00 según la ubicación y la superficie.
d).- El deslinde para las regularizaciones de terrenos causarán los mismos derechos de los incisos anteriores.

ARTICULO 24.- Por la expedición de escritura pública o reposición de títulos, por adjudicaciones de solares efectuada por el Ayuntamiento, pagarán un derecho del 12% sobre el valor del solar.

Esta tarifa se causará también en las escrituras públicas que expide el Ayuntamiento en los casos de regularizaciones de terreno y de acuerdo con el precio que haya servido de base para la regularización.

ARTICULO 25.- Los traspasos de derechos de solares no adjudicados que esten totalmente pagados y no titulados, se harán previo acuerdo del Ayuntamiento y de la persona cedente, y se pagará un derecho por cada traspaso de $6,000.00.

TITULO CUARTO.

PRODUCTOS

CAPITULO UNICO.

SECCION PRIMERA.

ENAJENACION O ADJUDICACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS INCLUYENDO VENTAS DE FORMAS IMPRESAS.

ARTICULO 26.- La enajenación, adjudicación o regularización de predios propiedad de los Municipios, se harán con los precios que fijan las siguientes tarifas:

1.- Lotes en el Panteón Municipal de $5,000.00 a $8,000.00.

ARTICULO 27.- La adjudicación o enajenación de bienes muebles propiedad de los Municipios se hará previo acuerdo y autorización de las autoridades correspondientes señaladas en las leyes respectivas.

SECCION II

ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 28.- La extracción o aprovechamiento de materiales de construcción en el Municipio, así como la explotación de basureros, causarán las cuotas que se especifiquen en la siguiente tarifa:

Publicación electrónica sin validez oficial

a).- Arena o tierra por carro con capacidad de 3 M3. $20.00.
b).- Piedra, grava, cantera y balastro para construcción -- por cada carro con capacidad de 3 M3. $50.00.
c).- Materiales o desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines industriales $3,000.00 mensuales.
d).- Por la tierra que se utiliza para hacer ladrillo se pagará un 2% del valor de la producción.

ARTICULO 29.- La ocupación de puestos y locales de los mercados municipales, causarán las siguientes tarifas: (suspendido).

ARTICULO 30.- Los centros recreativos causarán una tarifa en la siguiente forma: (suspendido).

ARTICULO 31.- Los intereses sean legales o convencionales -- que se causen a favor del municipio, ingresarán en calidad de productos.

TITULO QUINTO.

APROVECHAMIENTOS.

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 32.- Ingresarán como aprovechamientos al erario -- Municipal los cobros que se hagan por conceptos de: Multas, Recargos, Rezagos, Donativos, Remates de Animales Mostrencos, Indemnizaciones, Reintegros y Aprovechamientos diversos.

TITULO SEXTO:

CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 33.- Ingresarán como contribuciones especiales al - erario Municipal los cobros que se hagan por la realización de obras financiadas con recursos municipales.

TITULO SEPTIMO.

PARTICIPACIONES.

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 34.- Las participaciones Federales que recibirá el Municipio será en la siguiente forma:

a).- Del fondo general de participaciones.
b).- Del Fondo Financiero Complementario.
c).- Del fondo de Fomento Municipal.
d).- Multas impuestas por Autoridades Federales no Fiscales.
e).- Otros.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 35.- Las Participaciones Estatales que concedan -- las leyes y decretos fiscales del Estado, se recaudarán en la forma que dispongan tales Ordenamientos.

TITULO NOVENO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 36.- Los Ingresos Extraordinarios que recibirá el - Ayuntamiento serán por los siguientes conceptos:

a).- Los decretados por el Congreso excepcionalmente para el pago de obras y servicios accidentales.

b).- Los provenientes de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquieran los Ayuntamientos con aprobación - del Congreso del Estado, para obras de interés público.

c).- Por apoyo financiero de vecinos para obras públicas.

d).- Por apoyos directos al Gobierno Federal y Estatal.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de - enero de 1985, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento para que en caso de desincorporación del Estado al Sistema Nacional de Coordinación en materia de derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal, a la aplicación de los gravámenes suspendidos a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efectos la declaratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 1984.
"1984 AÑO DE JESUS GARCIA, HEROE DE NACOZARI."

PROFR. BENJAMIN RIVERA ROJO,
DIPUTADO PRESIDENTE.

SERGIO LOPEZ LUNA,
DIPUTADO SECRETARIO.

DR. VICTOR GALINDO SANCHEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

Publicación electrónica sin validez oficial

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Dr. Samuel Ocaña García.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica sin validez oficial

BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

OBREGON No. 58 INT., HERMOSILLO, SONORA.

TEL. 3-23-67

SERVICIO AL PUBLICO DE 8:00 A 13:00 HRS.

TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 311 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

1.- POR UNA PUBLICACION, CADA PALABRA.....	$8.00
2.- POR DOS PUBLICACIONES, CADA PALABRA.....	$15.00
3.- POR TRES PUBLICACIONES, CADA PALABRA.....	$17.00
4.- POR PAGINA COMPLETA CADA PUBLICACION, BALANCES Y ESTADOS FINANCIEROS.....	$9,000.00
5.- POR SUSCRIPCION DENTRO DEL PAIS, ANUAL.....	$2,120.00
6.- POR SUSCRIPCION AL EXTRANJERO, ANUAL.....	$2,500.00
7.- POR NUMERO DEL DIA.....	$25.00
8.- POR COPIAS DEL BOLETIN DE ARCHIVO	
a).- Por la primera hoja.....	$100.00
b).- Por cada una de las subsecuentes.....	$30.00
c).- Por Certificación de copias de publicaciones de Archivo.....	$125.00

NO SE INCLUYEN LOS ADICIONALES DE LEY.

CONDICIONES.

LOS AVISOS DE INTERES PARTICULAR SOLO SE PUBLICARAN PREVIO ACUERDO CON EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO Y PAGO DEL PRECIO RESPECTIVO.

CADA ORDEN DE SUSCRIPCION O PUBLICACION DEBE VENIR ACOMPANADO DE SU IMPORTE MAS LOS ADICIONALES DE LEY.

LOS SUSCRIPTORES FORANEOS PODRAN ENVIAR SU PAGO MEDIANTE CHEQUE CERTIFICADO O GIRO POSTAL A NOMBRE DE TESORERIA GENERAL DEL ESTADO, DIRECCION DEL BOLETIN OFICIAL.

Publicación electrónica sin validez oficial